



EXPEDIENTE: RA-PP-44/2015

ACTOR: COALICION "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERD INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL E IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil quince.

VISTDS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-44/2015, promovido por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Ricardo García Sánchez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/115/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, por el que se declara procedente y se aprueba la solicitud de registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

Rosa Mireya Félix López
1

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda de Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Que el día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número 57, *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora"*.

II. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 *"Por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015"*.

III. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/37/15, *"Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular con motivo del proceso electoral de 2014-2015"*.

IV. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 *"Por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a*

diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015".

V. Con fecha veintiuno de abril del presente año, el Partido Acción Nacional, registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la planilla de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.

VI. Mediante acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, resolvió como procedente y aprobó la solicitud de registro de diversas planillas presentadas por el Partido Acción Nacional, entre las que se encuentra la correspondiente al municipio de Agua Prieta, Sonora.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. **Presentación de recurso.** Inconforme con el Acuerdo que declaró procedente y aprobó el registro de la planilla referida en el resultando anterior, el veintiocho de abril de dos mil quince, la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Ricardo García Sánchez, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

II. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-667/2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación del Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral, y el día tres de mayo, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-745/2015, remitió el escrito



original que contiene el recurso planteado, así como la copia certificada del expediente número IEE/RA-38/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto el oficio de recepción del Recurso de Apelación presentado, como el medio de impugnación y sus anexos; registrándolo bajo el expediente número RA-PP-44/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así mismo se tuvo a la coalición recurrente conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y autorizados para recibirlas, así como exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Admisión de la demanda. Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención y se admitieron probanzas de la recurrente, de la responsable y de los terceros interesados. Asimismo, se tuvo por señalado como terceros interesados al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente C. Pedro Pablo Chirinos Benítez y al propio candidato al cargo de presidente Municipal C. Iván de Jesús Bernal Zamora, se ordenaron diligencias para mejor proveer y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se ordenó el desahogo de diversas diligencias para mejor proveer, consistentes en: a) inspección judicial en las instalaciones de la Parroquia de la Sagrada Familia, con domicilio ubicado en calle seis, avenida Anáhuac, sin número, colonia Ferrocarril, de la ciudad de Agua Prieta, Sonora; b) requerimiento mediante oficio a la Arquidiócesis de Hermosillo, con domicilio ubicado en calle Doctor Paliza y Ocampo, de esta ciudad, de Hermosillo, Sonora.

VI. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 405 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por una coalición que impugna un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió

sobre la aprobación del registro de la planilla de un Ayuntamiento que contendrá en la elección del proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que estima le fueron violados.

III. Legitimación. La Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el recurso por tratarse de partidos políticos, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien

compareció a nombre y representación de la coalición actora quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.

IV. Terceros interesados. Los ciudadanos Pedro Pablos Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional e Iván de Jesús Bernal Zamora, comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 335, fracción tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. La Autoridad Responsable en el Acuerdo IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

...ACUERDO PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y síndicos, regidoras y regidores de los ayuntamientos de ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUCHI, BACANORA, BACERAC, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUÁREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CANANEA, CARBO, CUCURPE, CUMPAS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, LA COLORADA, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCÍA, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA, YECORA, solicitado por el partido Político Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidentas y presidentes municipales, sindicas y síndicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX y XXI, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos. **SEGUNDO.** Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega. **TERCERO.** Notifíquese de manera personal en

el domicilio que consta en autos del Partido Político Acción Nacional, en el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes. **CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los Consejeros municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo. **QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar. **SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión. **SÉPTIMO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo..."

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la litis. El C. Ricardo García Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza debidamente registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Dentro de su primer agravio, el recurrente aduce que el Acuerdo impugnado viola en perjuicio de la coalición que representa, las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción VI, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto, toda vez que al haber declarado procedente la solicitud de registro a la planilla integrada por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, la Responsable pasó por alto que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, quien encabeza la citada planilla, no tiene derecho al voto pasivo, en virtud de que por

tratarse de un sacerdote o ministro de culto de una Iglesia Católica, el Partido Acción Nacional debió acompañar al registro de planilla propuesta del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, documento con el que se demostrara que quien encabeza la citada planilla al cargo de Presidente Municipal, se separó de dicho cargo con la anticipación a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la causa no ocurre a juicio de demandante, en virtud que existen una serie de pruebas cuyo valor indiciario concatenado y adminiculado entre sí, permiten otorgar mayor calidad indiciaria para tener por demostrada tal incidencia.

B).- En diverso argumento, el recurrente afirma que a la luz de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el presbítero o sacerdote Iván de Jesús Bernal Zamora no estaba en pleno uso y disfrute de su derecho político electoral de ser votado, al no haberse separado del cargo de ministro de culto religioso cuando menos con cinco años de anticipación al siete de junio del año en curso, que es precisamente la fecha en que ha de realizarse la jornada electoral.

Ello, en virtud de que el citado artículo establece en forma clara que la separación deberá de ser formal, material y definitiva de su ministerio, lo que a juicio del recurrente, no se actualizó en la especie, pues en su concepto, las pruebas que aporta, concatenadas entre sí revelan la incidencia delatada por el inconforme, por cuanto que al ser valoradas en lo individual y en su conjunto, permite concluir que el sacerdote Iván de Jesús Bernal Zamora, en ningún momento se separó formal, material y definitivamente como ministro de culto religioso de la iglesia católica, sino que su suspensión del gremio eclesiástico obedeció precisamente en virtud de haber participado o haberse registrado en el proceso interno de postulación de candidato a presidente municipal de Agua Prieta Sonora por el Partido Acción Nacional, sobre todo cuando el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, acreditó su residencia efectiva en la

casa cural o la casa destinada a los curas o sacerdotes en la iglesia de "La Sagrada Familia", lo que hace presumir que no se separó del cargo de ministro de culto religioso de la iglesia católica y por tal motivo sigue ocupando las instalaciones eclesiásticas cuando menos dentro de los últimos treinta días o hasta el día trece de abril que fue cuando solicito su carta de residencia efectiva.

C).- Adicionalmente a lo anterior, señala el recurrente, que en el caso a estudio debe analizarse a partir de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional, que previene la separación entre la iglesia y el Estado, además de que debe atenderse el criterio de la Sala Superior inmerso en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-320/2009, en el que se señalaron dos aspectos fundamentales, el primero, que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en materia de culto público, de Iglesias y Agrupaciones Religiosas, por lo que solo éste puede modificar la temporalidad que se exige a los ministros de culto religioso, para tener derecho al voto pasivo, es decir tener derecho a ser votado; y el segundo, relativo a la prohibición expresa de hacer proselitismo por algún candidato a favor o en contra, ni de partido político alguno, de donde se advierte que la participación de la iglesia y los ministros de culto religioso se encuentra limitada en los procesos electorales.

D).- De igual manera, aduce el recurrente que debe estimarse que el numeral 130 Constitucional, establece diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, que en el caso se acreditan, entre las que destacan, el que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, que de ello, resulta evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

E).- En otro orden de ideas, arguye que en la causa sometida a la consideración de este Tribunal, debe atenderse la prohibición contenida en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ella se busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo. Además de tener presente que en concordancia con dicha disposición el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece la misma noción del estado laico plasmado en la Constitución General, asimismo también salvaguarda los principios representativo, democrático, laico y federal, por lo que de igual forma existe la separación iglesia-estado en los mismos términos que se establecen en la Constitución General, luego entonces queda estrictamente prohibido en el Estado de Sonora la participación de ministros de culto religioso en los procesos electorales, ya sea apoyando algún partido político o candidatos haciendo proselitismo para que voten por ellos o bien en contra, pero más aún existe la prohibición de que puedan participar como candidatos, ya que deben de estar separados de su ministerio cuando menos con cinco años de anticipación a la jornada electoral, lo que insiste, no acontece en el caso del Sacerdote Iván de Jesús Bernal Zamora.

F).- En su segundo agravio, el inconforme señala que deberá atenderse que el artículo 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como obligación para los partidos políticos registrar en planillas completas las candidaturas a la elección de ayuntamientos.

Que a partir de ello, deberá tomarse en cuenta que en la causa el Partido Acción Nacional, presentó una planilla incompleta a sabiendas que su candidato a Presidente Municipal Iván de Jesús Bernal Zamora es ministro de culto religioso y que por ello no goza plenamente de sus derechos político-electorales como ciudadano, de ser votado, en virtud de que no se separó formal, material y definitivamente de su ministerio como sacerdote o presbítero y por tal motivo no puede participar en el

proceso electoral, por lo que la consecuencia ante la inelegibilidad del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, lo procedente es la cancelación de registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora.

G).- En diverso argumento, sostiene que en la causa no pueden considerarse actualizados los supuestos previstos por el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que el Partido Acción Nacional, no deberá permitírsele sustituir a los candidatos en una nueva planilla, pues de declararse procedente el Recurso de Apelación, sobre todo porque no se está frente a una inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia del C. Iván de Jesús Bernal Zamora; por lo que al no encuadrar la negativa de registro en los supuestos hipotéticos consignados en el referido precepto legal, el instituto político postulante ha perdido el derecho de sustituir al candidato.

En consecuencia, la litis consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso de la recurrente, si en el caso sometido a la jurisdicción de este Tribunal, existen elementos de prueba que acrediten si el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, fungió o no como ministro de culto religioso en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, y en caso de que así haya ocurrido, si se separó del ministerio con la debida anticipación, y consecuentemente, determinar si en el caso concreto se actualizan o no las hipótesis previstas en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para así, establecer si el citado ciudadano tiene o no derecho a ser registrado como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y contender por dicho cargo en la elección ordinaria del primer domingo de junio del presente año.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia. El análisis de las constancias que integran el expediente remitido, en relación con los motivos de inconformidad expresados por la coalición actora por conducto de su Representante Propietario, permite concluir que éstos devienen parcialmente fundados, pero suficientes para revocar el Acuerdo controvertido, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se tiene a bien precisar.

Con anterioridad a la atención de los diversos argumentos que en vía de agravios construye la coalición impugnante, y con el objeto de tener una mayor claridad de los motivos por los que este Tribunal estima que en el caso concreto, el recurso de apelación es suficiente para la revocación del acto impugnado, se considera oportuno resaltar el marco normativo aplicable, que es del tenor siguiente:

Los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, previenen:

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política..."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley... e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."

Por otro lado, los numerales 1, 3, 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establecen:

"ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

"ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros."

"ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación y organización."

"ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación."

Ahora bien, las porciones normativas de orden constitucional y legal antes transcritas, permiten arribar sin mayor esfuerzo a las siguientes conclusiones:

- a).- Que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado;
- b).- Que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política;
- c).- Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal;
- d).- Que existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias;
- e).- Que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a las disposiciones legales;
- f).- Que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- g).- Que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, y que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes;
- h).- Que el Estado mexicano es laico y que ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros;
- i).- Que se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que

pertenezcan confieran ese carácter, o en su caso, a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización;

j).- Que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

k).- Que la separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha;

l).- Que en caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva; y,

m).- Que la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

A partir de todo lo anterior, se concluye también, que las normas fundamental y legal antes invocadas, regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme a lo cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, con lo que se garantiza la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de cualquier intervención de elementos de naturaleza o carácter religiosos, lo cual no se lograría si se permitiera a un partido político postular a ministros de culto, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

Así pues, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal.

De esta forma resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales, armónicos e interconectados, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

También resulta importante destacar que la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido,

constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-164/2013, precisó los derechos, principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático, entre los que, por estimarse aplicables al caso que aquí se resuelve, se invocan:

- a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación;
- b) El derecho de acceso, para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
- d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- e) Los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- f) Los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- g) El principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Los principios antes precisados rigen en toda la materia electoral; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es

imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

De igual forma, es dable enfatizar, que en el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, dado que en los estados democráticos, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere una relevancia mayúscula por cuanto que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores esté libre de cualquier presión o injerencia ajena, que pueda viciar su verdadero sentido.

Además, no debe dejarse de lado que uno de los principios rectores más importantes en la contienda electoral, lo constituye el de la equidad, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad o autenticidad en los procedimientos electorales. Por el contrario, si la participación de todos los individuos se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida a favor de algún partido político o candidato.

Establecido todo lo anterior, este Tribunal considera substancialmente fundado el primero de los agravios que hace valer el impugnante, el cual si bien se encuentra estructurado por una serie de argumentos, serán atendidos en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados entre sí, y en el que en forma toral, aduce que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, no se separó del cargo de ministro de culto que ejercía, con la debida anticipación a que se refiere el artículo 14 de

la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con lo que se actualiza lo dispuesto en el diverso 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por tanto, no debió aprobarse el registro de la planilla de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, mediante Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/115/15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

Lo anterior, porque como se verá con mayor detalle en líneas siguientes, en autos existen diversos medios de convicción cuya adminiculación, permiten arribar a la conclusión de que, efectivamente, el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, ejerció, al menos hasta el mes de julio del año dos mil catorce, el ministerio católico, con lo que, tal y como lo refiere el agravista, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo que torna ilegal el Acuerdo impugnado y conlleva a la determinación de negar el registro de la planilla de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por los motivos y razones fácticas y jurídicas que a continuación se precisan.

La coalición impugnante, para sustentar su dicho, en el sentido de que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora fungió como ministro de culto, y que no se separó como tal en los términos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para aspirar a un puesto de elección popular, ofreció las probanzas que a continuación se reseñan:

1.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31186, de fecha trece de marzo del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicada con la misma fecha y que dio inicio a las diez horas, culminando a las once horas con dieciséis minutos, de la que se desprende, el siguiente resultado:

" - - - 1.- De que en múltiples postes y equipamiento urbano se encuentran colocados sendos pendones que llevan la imagen fotográfica

del sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA, a quien identifico no solamente por que dicha imagen está encabezada por las palabras "Iván Bernal", sino también por ser de mi personal conocimiento, dado que ha comparecido en la Notaría a mi cargo para intervenir en la celebración de actuaciones y trámites notariales.-----

- - - 2.- De que dichos pendones, observados directamente, de manera enunciativa pero no limitativa por el suscrito, en un número no menor de cuatrocientos, llevan un encabezado que dice "Iván Bernal", en la parte superior; en orden descendente, una leyenda de letras blancas con fondo azul que dice: "Tu y yo somos el cambio"; abajo, en el margen izquierdo, el logotipo representativo del PAN (Partido Acción Nacional) y a un lado las palabras "PRECANDIDATO"; en la parte inferior: "PRESIDENTE MUNICIPAL"; y en el extremo inferior la fotografía del mencionado sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA cuyos rasgos fisionómicos coinciden con los de la persona que con tal nombre e identificación ha comparecido en diversas ocasiones a esta Notaría; la imagen del sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA está rodeada de dos menores del sexo femenino, a cada uno de sus lados. -

- - - 3.- De que como indicativo de que estos numerosos pendones se encuentran colocados en múltiples partes de la ciudad, se da fe de uno que está puesto en un poste de energía eléctrica en la intersección de Boulevard Los Apson y Avenida Seis, según se establece en el señalador urbano y del que se toma fotografía en mi presencia, que una vez impresa se agregará al Apéndice, en el legajo correspondiente a este instrumento, así como al testimonio o testimonios que del mismo se expida.-----

- - - 4.- De que en el mismo sentido se encuentran pendones colocados en postes para conducción de energía eléctrica ubicados en Calle Seis y Avenida Dieciocho, Colonia Centro; como también en Calle Cinco y Avenida Veinte, Colonia Burócrata, mismos pendones que cuentan con una dimensión aproximada de un metro de ancho por un metro cincuenta centímetros de largo, los cuales contienen una imagen fotográfica del sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA quien se encuentra rodeado de un par de menores, uno a su derecha y otro a su izquierda, y contienen el logotipo del Partido Acción Nacional en la parte central y a su derecha la mención "Precandidato a Presidente Municipal Agua Prieta".-----

- - - 5.- De que, de la misma manera, en un terreno baldío localizado en Boulevard Los Apson y Avenida Doce, a la vera sur de la Carretera Agua Prieta-Janos, se encuentra colocado un espectacular de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro metros de ancho, sobre una estructura metálica de aproximadamente diez metros de alto, que contiene los mismos elementos que se han mencionado con antelación, del que se toma asimismo fotografía para los mismos efectos.-----

- - - 6.- De que, igualmente, en el terreno baldío que está en Avenida Décima entre las Calles Veintitrés y Veinticuatro, Colonia Ejidal II, está otro espectacular que contiene los mismos elementos que se han mencionado con antelación pero con solo la imagen del padre IVÁN BERNAL ZAMORA.-----

- - - 7.- De que otro espectacular de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de ancho instalado sobre una estructura metálica, es visible en la acera norte de Calle Cinco en el estacionamiento de "Farmacia Benavides" ubicada en la esquina de Calle Cinco y Avenida Treinta y Uno, Colonia Deportiva de esta ciudad, con la particularidad de que en el mismo se encuentra la fotografía del señor sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA acompañado del señor HECTOR DAVID RUBALCAVA GASTELUM, a quien el suscrito Notario reconoce por haber atendido con él numerosos asuntos jurídicos en mi oficina y ser además persona muy conocida en esta población. - - - - -

- - - 8.- De que otro espectacular, con las mismas características que el anterior, se encuentra colocado en la fachada de lo que fue el Cine Ariel, frente a la Plaza pública, situado en Calle Ocho entre las Avenidas Dieciséis y Diecisiete, Colonia Centro de esta ciudad. - - - - -

- - - De lo anterior y para mayor ilustración fueron tomadas en mi presencia varias fotografías de las que se ha hecho mención anteriormente, mismas que en un tanto se agregan al Apéndice, todas marcadas con la letra "A". - - - - -

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

2.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31240, de fecha treinta de marzo del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicada con la misma fecha y

que dio inicio a las catorce horas, culminando a las quince horas con cuarenta minutos, de la que se desprende, el siguiente resultado:

“- - - **1.**- De que en múltiples postes y equipamiento urbano se encuentran colocados sendos pendones que llevan la imagen fotográfica del sacerdote **IVÁN BERNAL ZAMORA**, a quien identifico no solamente por que dicha imagen está encabezada POR LAS PALABRAS “Iván Bernal”, sino también por ser de mi personal conocimiento, dado que ha comparecido en la Notaría a mi cargo para intervenir en la celebración de actuaciones y trámites notariales.- - - - - **2.** - De que dichos pendones, observados directamente, de manera enunciativa pero no limitativa por el suscrito, en un número no menor de cuatrocientos, llevan un encabezado que dice “Iván Bernal”, en la parte superior; en orden descendente, una leyenda de letras blancas con fondo azul que dice: “Tu y yo somos el cambio”; abajo, en el margen izquierdo, el logotipo representativo del PAN (Partido Acción Nacional) y a un lado las palabras •PRECANDIDATO”; en la parte inferior: “PRESIDENTE MUNICIPAL”; y en el extremo inferior la fotografía del mencionado sacerdote **IVÁN BERNAL ZAMORA** cuyos rasgos fisionómicos coinciden con los de la persona que con tal nombre e identificación ha comparecido en diversas ocasiones a esta Notaría; la imagen del sacerdote **IVÁN BERNAL ZAMORA** está rodeada de dos menores del sexo femenino, a cada uno de sus lados. - - - **3.**- De que como indicativo de que estos numerosos pendones se encuentran colocados en múltiples partes de la ciudad, se da fe de uno que está puesto en un poste de energía eléctrica en la intersección de Boulevard Los Apson y Avenida Seis, según se establece en el señalador urbano y del que se toma fotografía en mi presencia, que una vez impresa se agregará al Apéndice, en el legajo correspondiente a este instrumento, así como el testimonio o testimonios que del mismo expida.- - - - - **4.**- De que está colocado un pendón en el poste de energía eléctrica que se encuentra en la confluencia de Calle Cinco y Avenida Quince, Colonia Centro, en el cual se advierte la fotografía del sacerdote **IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA**. - - - - - **5.**- De que está colocado un pendón con logotipos del Partido Acción Nacional en colores azul y naranja, con la fotografía del sacerdote **IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA** en el poste de energía eléctrica que se encuentra en la confluencia de Calle Primera y Avenida Panamericana, Colonia Sector Comercial, frente a la Aduana Fronteriza.- - - - - **6.**- De que, de la misma manera, en un terreno baldío localizado en Boulevard Los Apson y Avenida Doce, a la vera sur de la Carretera Agua Prieta – Janos, se encuentra colocado un espectacular que contiene los mismos elementos que se han mencionado con antelación, del que se toma asimismo fotografía para los mismos efectos. - - - - - **7.**- De que igualmente, en el terreno baldío que está en Avenida Décima entre calles Veintitrés y veinticuatro, Colonia Erdal II, está otro espectacular que contiene los mismos elementos que se han

mencionado con antelación. -----
 - - 8.- De que otro espectacular es visible en la acera norte de Calle Cinco y Avenida Treinta y Uno, Colonia Deportiva de esta ciudad, con la particularidad de que el mismo se encuentra la fotografía del señor sacerdote **IVÁN BERNAL ZAMORA** acompañado del señor **HECTOR DAVID RUBALCAVA GASTELUM**, a quien el suscrito Notario reconoce por haber atendido con él numerosos asuntos jurídicos en mi oficina y ser además persona muy conocida en esta población. ----- 9.- De que otro espectacular, con las mismas características que el anterior, se encuentra colocado en la fachada de lo que fue el Cine Ariel, frente a la Plaza pública, situado en Calle Ocho entre Avenidas Dieciséis y Diecisiete, Colonia Centro de esta ciudad. ----- De lo anterior y para mayor ilustración fueron tomadas en mi presencia varias fotografías de las que se ha hecho mención anteriormente mismas que en un tanto se agregan al Apéndice, todas marcadas con la letra "A"."

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redarguida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

3.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31263, de fecha ocho de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicada con la misma fecha y que dio inicio a las catorce horas, culminando a las quince horas con cuarenta minutos, de la que se desprende, el siguiente resultado:

-. - - 1.- De que en diversos espectaculares que llevan la imagen fotográfica del sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA, A QUIEN IDENTIFICO NO SOLAMENTE POR QUE DICHA IMAGEN ESTÁ ENCABEZADA POR LAS PALABRAS "Iván Bernal", sino también por ser de mi personal conocimiento, dado que ha comparecido en la Notaría a mi cargo para intervenir en la celebración de actuaciones y trámites notariales. -----

- - 2. - De que dichos espectaculares de diversas dimensiones coinciden en contener un encabezado que dice "Iván Bernal", en su parte superior izquierda; una leyenda de letras de colores azul y naranja con fondo blanco dice: "Iván Bernal", "Precandidato a Presidente Municipal Agua Prieta", destacando el logotipo representativo del PAN (Partido Acción Nacional) en color azul y fondo blanco. -----

----- 3.- De que el primero de los espectaculares se encuentra instalado en un terreno baldío localizado en Boulevard Los Apson y avenida Doce, a la vera sur de la Carretera Agua Prieta – Janos, de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro metros de ancho, sobre una estructura metálica de aproximadamente diez metros de alto y que contiene la imagen fotográfica del sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA quien se encuentra rodeado de un par de menores a su derecha y a su izquierda.-----

----- 4. - De que otro espectacular, con las mismas características que el anterior, se encuentra colocado en la fachada de lo que fue el Cine Ariel, frente a la Plaza Pública, situado en Calle Ocho entre las Avenidas Dieciséis y Diecisiete, Colonia Centro de esta ciudad, mismo que contiene la fotografía del sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA acompañado del señor HECTOR DAVID RUBALCABA GASTELUM, a quien el suscrito Notario reconoce por haber atendido con él numerosos asuntos jurídicos en mi oficina y ser además persona muy conocida en esta población. -----

----- 5.- De que al final del recorrido encontramos otro espectacular, en el terreno baldío que está en Avenida Décima entre Calles Veintitrés y Veinticuatro. Colonia Ejidal II, mismo espectacular que se encuentra montado sobre estructura metálica, el cual contiene únicamente la imagen del padre IVÁN BERNAL ZAMORA, y en la parte lateral izquierda de dicha fotografía en letras azul y naranja con fondo blanco la descripción de "Iván Bernal", "Tú y Yo Somos el Cambio", "Precandidato a Presidente Municipal Agua Prieta", en el centro el logotipo del Partido Acción Nacional. -----

----- De lo anterior y para mayor ilustración fueron tomadas en mi presencia varias fotografías de las que se ha hecho mención anteriormente mismas que en un tanto se agregan al Apéndice todas marcadas con la letra "A".

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos

que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

4.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31264, de fecha nueve de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicada con la misma fecha y que dio inicio a las catorce horas, culminando a las quince horas con cuarenta minutos, de la que se desprende, el siguiente resultado:

"--- 1.- Imágenes digitalizadas de fecha uno de marzo de dos mil quince, donde se aprecia al padre IVÁN BERNAL ZAMORA, con vestimenta camisa azul y pantalón azul marino tipo de mezclilla y zapatos color café oscuro, al centro de una reunión con diversas personas dentro de una casa particular. ----- 2.- De igual forma se pueden apreciar varias imágenes digitalizadas, mismas que contienen la fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, donde se aprecia al padre IVÁN BERNAL ZAMORA, quien se encuentra vestido con camisa blanca, chaleco azul y pantalón color gris oscuro, dirigiendo una reunión de varias personas en una especie de restaurant donde se departen alimentos, asimismo en su margen lateral derecho se aprecian diversas descripciones destacando en la parte superior izquierda la fotografía del padre IVÁN BERNAL ZAMORA, con su nombre en letras azul y naranja y la descripción "Tu y Yo Somos el Cambio Agua Prieta es de Todos", y en la parte derecha de la fotografía la fecha dieciocho de marzo en la parte inferior con letras negras la descripción desayuno panista, planearemos un mejor Sonora, en la parte inferior se encuentran diversos comentarios donde se describe que "A doscientas cuarenta y dos personas les gusta esto", en seguida las palabras "lo mas relevante", abajo "compartida tres veces"; asimismo comentarios de diversas personas como Socorro Liliana Hernández, Claudia Velarde y Rita Rivera.----- Asimismo se aprecia una fotografía del padre IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA, con camisa blanca logotipo del Partido Acción Nacional y al lado derecho su nombre con letras azul y naranja abrazando al señor HÉCTOR DAVID

RUBALCAVA GASTELUM, quien es de mi personal y amplio conocimiento, por acudir a esta Notaría a diversos trámites, quien se encuentra vestido con camisa azul a rayas y chamarra negra al centro de dicha fotografía, asimismo se observa fotografía, al parecer de un evento masivo político con la imagen del sacerdote IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA al centro vestido con camisa blanca con logotipos del Partido Acción Nacional y su nombre con letra azul y naranja y pantalón gris oscuro, rodeado de dos personas del sexo masculino vestidas la primera camisa blanca y pantalón gris oscuro y la segunda camisa azul con logotipo del Partido Acción Nacional y pantalón gris oscuro, dichas fotografías se encuentran fechadas el dieciocho de marzo de dos mil quince a las dieciocho horas.-----

----- 3.- De que se puede observar una fotografía de un evento masivo al parecer político, la cual contiene en su margen superior izquierdo el nombre de sacerdote IVÁN BERNAL, y dice en la parte interior "Precandidato a Presidente municipal Agua Prieta" y al margen superior derecho la leyenda en color naranja y negro "Tu y yo Somos el Cambio" en la parte inferior con letras blancas "Agua Prieta es de Todos" en la parte inferior derecha, al final de un cintillo de color naranja el logotipo del Partido Acción Nacional y al centro de dicha fotografía el sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA vestido con camisa blanca con logotipo del Partido Acción Nacional y su nombre al lado derecho, rodeado de diversas personas que cuentan con vestimentas y logotipos del Partido Acción Nacional, al lado derecho de la fotografía se encuentra la fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, más abajo se describe la leyenda "Tu y Yo Somos el Cambio Agua Prieta es de Todos", doscientos veinticinco personas con la descripción me gusta y diversos comentarios como el de Maribel Franco, Leticia Bernal y Karina María Alday Cajigas.-----

----- 4.- Se aprecian diversas fotografías fechadas el veintiuno de marzo de dos mil quince a las doce treinta y cuatro horas, donde en la parte superior se encuentra la fotografía del sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA a su lado izquierdo la descripción "Iván Bernal Precandidato a Presidente Municipal", en parte de abajo la descripción "disfrutamos el arranque del futbol femenino" en seguida "#AguaPrietaesdeTodos #TuyyoSomosELCAMBIO" en la parte de abajo unas fotografías del padre IVÁN ZAMORA con vestimenta camisa negra y pantalón gris oscuro, rodeado de diversas personas del sexo femenino al parecer en un evento deportivo de futbol, y en la parte inferior izquierda la descripción con letras grandes en colores azul y naranja "Iván Bernal Tu y yo somos el cambio" con letra diminutas "Precandidato" y con letras grandes "Presidente Municipal".-----

----- 5.- En la misma página y en la misma diligencia encontramos sendas fotografías fechadas la primera el veintidós de marzo de dos mil quince a las quince treinta y tres horas y la segunda con fecha veintitrés de marzo a las dieciocho cuarenta y cuatro, seguidas de la palabra editado, en ambas se encuentra en su margen superior izquierdo y en forma destacada la imagen de padre IVÁN BERNAL ZAMORA, con un cintillo que dice "Tu y Yo Somora el Cambio Agua Prieta es de todos", en la primer fotografía se describe "BITECH EQUIPO CAMPEÓN DEL

TORNEO RELAMPAGO DE FUTBOL FEMENIL, #TuyyosomosELCAMBIO #AguaPrietaesdeTodos", en letras de color azul y el contenido de la fotografía se destaca por la presencia del padre IVÁN BERNAL ZAMORA con vestimenta camisa a cuadros color gris y pantalón gris con gorra color negro y sosteniendo entre sus manos, al parecer un trofeo, debidamente rodeado por diversas personas del sexo femenino junto a una mesa de color blanco y abajo la descripción "Me gusta-comentar-compartir-ciento veinte"; la segunda fotografía que en su encabezado dice la leyenda con nuestros amigos panistas de la ladrillera #AguaPrietaesdeTodos #TuyyoSomosELCAMBIO" donde se destaca al padre IVÁN BERNAL parado al centro de una reunión de varias personas con una vestimenta camisa color azul, pantalón negro y gorra negra, en el contexto de un patio de una casa particular que se aprecia al fondo y en la parte inferior de dicha fotografía la palabra "me gusta ciento noventa y cuatro".-----

----- 6.- En la presente diligencia se puede observar el encabezado de la página de Facebook el link <https://www.facebook.com/pages/Ivan-Bernal860182664026004>, destacando las fotografías del padre IVÁN BERNAL ZAMORA al centro con letras grandes en colores azul y naranja "Iván Bernal- Tu y yo somos el cambio— Precandidato Presidente Municipal Agua Prieta" en seguida el logotipo del Partido Acción Nacional, abajo la palabra "Biografía". En la parte inferior una fotografía con el nombre de Iván Bernal en color azul y fechada el veinticuatro de marzo a las doce veintidós con la leyenda en letras negras "Visitando la familia Dávila" y con letra azules la leyenda "#TuyyoSomosELCAMBIO #AguaPrietaesdeTodos", pudiéndose apreciar en dicha fotografía una reunión de varias personas al interior de una vivienda destacándose el padre IVÁN BERNAL al centro con vestimenta camisa gris clara y pantalón negro, pudiéndose observar en forma prominente atrás del padre y al lado de una ventana un crucifijo (imagen religiosa) de color café, el cual abarca desde el techo hasta el piso, en la parte de abajo de la fotografía las palabras me gusta, comentar y compartir ciento catorce.-----

----- 7.- Se observa una fotografía fechada el veintiséis de marzo a las quince treinta y nueve-editado, en la parte inferior un logotipo con la descripción "Hay que trabajar por Agua Prieta porque #AguaPrietaesdeTodos#TuyyoSomosELCAMBIO", destacándose en dicha fotografía al padre IVÁN BERNAL ZAMORA con vestimenta camisa rosa y chaleco negro y lentes oscuros abrazando a una persona al parecer del sexo femenino de vestimenta blusa negra a rayas blancas y a la derecha de dicha fotografía el logotipo del padre "Iván Bernal- Tu y yo somos el cambio- Precandidato a Presidente Municipal", al centro y con letras grandes la descripción entre comillado "Hace falta saber obedecer para saber mandar", en la parte inferior derecha la palabra "Solán", asimismo, en la parte central inferior de nuevo el logotipo en letras naranja y negro "#TuyyoSomosELCAMBIO #AguaPrietaesdeTodos", culminando con un cintillo color naranja y a su margen derecho el logotipo del Partido Acción Nacional; asimismo se puede observar con misma fecha veintiséis de marzo a las trece treinta y siete con un encabezado "Les comparto un pensamiento

hermoso#AguaPrietaesdetodos", en la parte de abajo tres fotografías conteniendo en la parte superior el logotipo "#TuyyoSomosELCAMBIO #AguaPrietaesdeTodos" y al margen superior derecho el logotipo "Iván Bernal- Precandidato Presidente Municipal Agua Prieta", pudiéndose observar en dicha fotografía al padre IVÁN BERNAL ZAMORA con vestimenta en colores amarillo y negro al parecer ropa deportiva rodeado de diversas personas al parecer de un equipo deportivo, en la parte inferior un cintillo de color naranja y en su parte derecha el logotipo del Partido Acción Nacional".-----

8.- Entre muchas otras fotografías y comentarios encontramos con fecha treinta de marzo una cuarenta y ocho minutos encontramos el logotipo del padre IVÁN BERNAL ZAMORA y al pie una leyenda que dice "Iniciemos esta semana con ganas de triunfar" y con letras azules "#TuyyoSomosELCAMBIO #AguaPrietaesdeTodos", más abajo se aprecia en forma destacada las palabras "Iván Bernal- Presidente Municipal- Agua Prieta", en letras negras y naranja, en la parte derecha una leyenda que reza de la siguiente forma "Todos los triunfo nacen cuando nos atrevemos a comenzar" destacándose en un color más negro en dicha leyenda las palabras "triunfos y comenzar" y en la parte de abajo "Eugene Ware" seguido de tres fotografías donde se aprecia en diversos momentos al padre IVÁN BERNAL ZAMORA efectuando reuniones personales de grupo destacando en el centro de las mismas en letras negras y naranja la descripción "#TuyyoSomosELCAMBIO #AguaPrietaesdeTodos", así como al final de ellas un cintillo de color naranja y el logotipo del Partido Acción Nacional.-----

9.- Se puede observar en la página de Facebook del padre IVÁN BERNAL ZAMORA el logotipo grande con la descripción "#TuyyoSomosELCAMBIO#AguaPrietaesdeTodos", una fotografía central del padre IVÁN BERNAL ZAMORA levantando la mano en señal de triunfo con vestimenta blanca, denotándose en la parte inferior dos mil ochocientos cuarenta y nueve likes, fechada el nueve de abril de dos mil quince doce veinticinco pm, asimismo varias fotografías de diversos eventos al parecer políticos con la leyenda "Solos podemos hacer poco juntos podemos hacer mucho" los logotipo de "Iván Bernal- Precandidato- Presidente Municipal Agua Prieta", así como "#TuyyoSomosELCAMBIO#AguaPrietaesdeTodos", fechada el nueve de abril a las doce veintisiete pm asimismo se denota la participación del señor Moises Gómez Reyna, Juan Molina ÁLVAREZ Y Everardo López Córdova, quienes participan en dicho Facebook con la palabra like, fechada el nueve de abril de dos mil quince a las doce veintiocho pm. Una más con diversas fotografías con logotipos de Partido Acción Nacional y el padre IVÁN BERNAL ZAMORA fechada el nueve de abril de dos mil quince a las doce veintinueve pm. Doce treinta y uno pm y doce treinta y dos pm.-----

- - De lo anterior y para mayor ilustración hice varias impresiones fotográficas de lo que se ha hecho mención anteriormente, mismas que en un tanto se agregan al Apéndice, todas marcadas con la letra "A".

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

5.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31270, de fecha diez de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaría Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicada con la misma fecha y que dio inicio a las once horas con cuarenta y cinco minutos, culminando a las once horas con dieciséis minutos, de la que se desprende, el siguiente resultado:

1.- Ingresamos al link <http://www.adelamicha.com/esp/radio/en-la-cabina-de-radio/6242-ivan-bernal-sacerdote-y-candidato-del-pan-a-la-alcaldia-de-aguaprieta-hablo-de-las-razones-por-las-que-quiere-ser-alcalde-de-la-region>, donde puedo observar que al abrir el portal de internet visitado, este corresponde a la periodista ADELA MICHA, de un programa radiofónico fechado el 18/Mar/15 (10:53)- asimismo puedo observar que se describe la misma fecha "18 Marzo 15 x ADELA ENT IVAN BERNAL SACERDOTE DE AGUA PRIETA" y la indicación de un tiempo de duración de "00:00:31 a 00:11:25", más abajo puedo observar una imagen digital donde aparece el sacerdote IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA, misma persona que es de mi personal y amplio conocimiento, por acudir a esta Notaría a diversos trámites, quien se encuentra vestido con chamarra color café, camisa color claro y porta lentes de color negro; En de foto observo se encuentra la siguiente leyenda "Adela platicó con el sacerdote y candidato del PAN a la alcaldía de Agua Prieta. En entrevista, el candidato manifestó las razones por las que quiere ser alcalde de la región cómo fue que entro a la política.", al

accionar el audio poniéndole "PLAY" puedo escuchar el inicio de música y posteriormente la voz de una persona del sexo femenino, que reconozco como oyente es la de la conductora ADELA MICHA quien manifiesta que "son las siete de la mañana con treinta y seis minutos y se empieza a expresar refiriéndose al sacerdote IVÁN BERNAL se ha metido a la política, y que es candidato del PAN a la alcaldía de Agua Prieta, Sonora y lo tengo en la línea telefónica" por lo que se oye una voz y la locutora le pregunta "¿Como me dirijo a usted?... ¿Padre?" y a continuación se oye una voz de una persona del sexo masculino quien manifiesta "IVÁN BERNAL si gusta ADELA" y así se desarrolla una plática al parecer de las denominadas entrevistas, con una duración total del audio de 00:11:25 minutos, para lo cual procedo a fijar digitalizadamente el audio y video antes observado en formato CD MP3.-

----- 2.- Al ingresar al link <http://ferriz.com.mx/videos/abandono-la-eucaristia-paraobtener-la-alcaldia/>, donde al abrirlo me puedo percatar que se trata de la página de internet del periodista PEDRO FERRIZ DE CON, misma que en su parte superior de la pagina y con letras pequeñas se describe "POSTED ON MIERCOLES. MARZO18, 2015, 12:31 PM BY FERRIZ.COM.MX" más abajo aparece las descripciones "Ferriz live TV Eucaristía por alcaldía" y al accionar con el PLAY puedo observar la palabra "ENTREVISTA" con letras blancas en fondo verde, y posteriormente un fondo musical, ingresando de inmediato una imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta formal es decir, traje color negro corbata roja y camisa color claro y en forma iluminada en su parte posterior y a nivel de pared un anuncio que dice "FERRIZ LIVE TV" y al pie de cuadro una medición de tiempo que va de 00:00 a 14:12, pudiéndose escuchar seguidamente la voz del locutor antes descrito diciendo "Este hombre con quien voy a hablar, IVÁN BERNAL ZAMORA es un hombre que quiere ser alcalde de su localidad de Agua Prieta en Sonora" seguidamente dice "IVÁN buenos días" y seguidamente se escucha una voz al parecer del referido sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA quien dice "buenos días Pedro mucho gusto", desarrollándose así una conversación entre ambos interlocutores por un tiempo total de 14:12 minutos, para lo cual procedo a fijar, digitalizadamente el audio y video antes observado en formato CD MP4. -----

3.- Al ingresar al link <http://tv.milenio.com/estados/Entrevista-Ivan-Jesus-Bernal-PAN-3-463783629.html> puedo observar que se trata de la página electrónica denominada "MILENIO TELEVISIÓN" destacando en su parte central un encabezado con letras grandes en color blanco la palabra "VIDEONOTICIAS" y al pie las palabras "En vivo- Programas- Video noticias" más abajo la siguiente descripción que dice "Entrevista con IVÁN DE JESÚS BERNAL precandidato del PAN" en la parte inferior aparece un recuadro con una persona del sexo femenino con vestimenta formal de color rojo y un collar al cuello, al pie de cuadro la descripción "De la religión a la política" en su parte superior derecha la palabra "Sonora" una figura de un teléfono en color blanco y al pie la descripción en fondo gris y letras color negro "IVÁN DE JESÚS BERNAL PRECANDIDATO PAN" en su parte inferior la letra "M" en color blanco y al pie la marcación de la hora 09:41, así como un marcador de tiempo

que va desde 00:00 a 05:58, por lo que al accionar en PLAY inicia la locutora diciendo "De una parroquia, y esto ha levantado toda una polémica alrededor, en donde ya autoridades han dado su punto de vista incluso la iglesia de Sonora, por medio del arzobispo también ha dado su versión, y tenemos hoy en día y precisamente a IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA quien es precandidato del PAN a la alcaldía de Agua Prieta Sonora, muy buen día Iván" por lo que seguidamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien dice "Muy buenos días muchas gracias por la invitación" y así se desarrolla una conversación entre ambos interlocutores con una duración de 5:58 minutos, para lo cual procedo a fijar digitalizadamente el audio y video antes observado en formato CD MP4.-----

----- 4.- Continuando con la presente diligencia ingresamos al link <https://www.youtube.com/watch?v=oq5-DpOtaWc> el cual al abrir puedo observa de frecuencia modulada el primero de ellos en fondo negro con letras grandes de color blanco que dicen " PROYECTO PUENTE Periodismo diferente" y a su lado derecho otro logotipo en fondo negro y descrito "STEREO 100.3 FM" así al accionar en PLAY se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice, " Como siempre nuestra voz comercial de proyecto puente, haber me voy esta ya aquí y le agradezco al padre IVÁN BERNAL, qué bueno que vino a cabina mejor para que nos de la bendición, donde al mismo tiempo que el locutor comenta lo anterior aparecen en imagen dos personas del sexo masculino la primera se trata del sacerdote IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA, misma persona que es de mi personal y amplio conocimiento, por acudir a esta Notaría a diversos trámites, quien se encuentra vestido con camisa color blanco y lentes color negro, y el segundo con camisa de color gris oscuro y chaleco color rojo quien lleva el control de la conversación, a sus espaldas un monitor de televisión que resalta por su tamaño y en el cual se aprecian varios anuncios en fondo blanco con letras negras y verdes "RETO4 SALUDABLE" así como un logotipo "100.3 FM" observando que la conversación en audio y video, continua entre ambos interlocutores por un tiempo total de 20:30 minutos, para lo cual procedo a fijar digitalizadamente el audio y video antes visto y escuchado, mismo que se contiene en formato CD MP4.---

----- 5.- Al ingresar al link <https://www.youtube.com/watch?v=X42hgil7GGEQ> puedo observar que se ingresa a la página de youtube en la cual al activarla mediante el PLAY se inicia el desarrollo de un video donde aparecen diversas imagen y de inmediato la voz de una persona del sexo masculino que inicia la narración de un evento trágico donde al parecer fallecieron diversas personas, observando que las imágenes demuestran varios ataúdes rodeados por una multitud de personas, mismas que se encuentran al parecer dentro de un templo de culto religioso, toda vez que se aprecian diversas figuras y adornos religiosos y al fondo una explanada con aspecto de altar religioso donde al frente de los ataúdes aparece del segundo 00:17 a 00:20 segundos el sacerdote IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA, quien dirige y oficia la ceremonia religiosa en dicho templo misma persona que es de mi personal y amplio conocimiento, por acudir a esta Notaría a diversos trámites, quien porta vestimenta propia

de ministro de culto religioso católico, misma que es en fondo blanco y sobre ella una vestimenta color morado, destacando al centro de la misma un crucifijo en color blanco, portando además lentes de color negro, continuando así el desarrollo del video con audio hasta por un total de 1:53 minutos, para lo cual procedo a fijar digitalizadamente el audio y video antes visto y escuchado, mismo que se contiene en formato CD MP4.- ----- Se anexa al Apéndice, en el legajo correspondiente a este instrumento un disco digitalizado con las entrevistas en video en mención, con la letra "A".-

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

6.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31271, de fecha trece de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la interpelación notarial practicada con la misma fecha a las diecisiete horas, de la que se desprende, en lo que aquí interesa, que el fedatario público se constituyó en las instalaciones del semanario "El Clarín", ubicadas en calle Tres y Avenida Azueta, colonia Ferrocarril de esa ciudad, en donde se entrevistó con el C. Jesús Omar Noriega Careaga, a quien se le realizaron diversos cuestionamientos, entre los que destacan, los siguientes:

" - - - **1.** - ¿Si conoce al sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA y desde cuándo? **Respuesta:** - "Sí, lo conozco personalmente hace más de diez años incluso jugábamos beisbol juntos en los años dos mil cuatro y dos mil cinco en un equipo que era de mi propiedad y que se llamaba "El Clarín", y recuerdo también que jugábamos en diferentes equipos en la liga municipal de futbol de esta ciudad de Agua Prieta ya que él traía y patrocinaba equipos de futbol a los que hoy les llama CAME, y que por lo tanto hemos mantenido una comunicación con motivos deportivos." - -

- - - **2.** - ¿Si sabe y le consta en qué iglesias de esta ciudad de Agua Prieta, Sonora, laboraba el padre IVÁN BERNAL ZAMORA? - - - - -

- - - **Respuesta:** - "Si, él era párroco de la iglesia La Sagrada Familia, la cual se encuentra en el domicilio que todos conocemos en el barrio Ferrocarril de esta localidad, además es de mi conocimiento que él oficiaba también misas y atendía la capilla denominada María Auxiliadora, la cual se ubica en la Calle Dos Avenida Anáhuac de la misma Colonia Ferrocarril de esta ciudad de Agua Prieta, Sonora." - - -

- - - **3.** - ¿Si sabe y le consta qué funciones hacía el padre IVÁN BERNAL ZAMORA en las iglesias antes mencionadas? - - - - -

Respuesta: - "Sí, me consta que el padre Iván Bernal Zamora oficiaba misas continuamente así como eventos de quinceañeras, bautizos, y me consta porque el cuatro de diciembre de dos mil diez él ofició la misa de la quinceañera de mi hija." - - - - -

- - - **4.** - ¿Si sabe y le consta cuándo el padre IVÁN BERNAL ZAMORA inició sus servicios como sacerdote en esta ciudad de Agua Prieta, Sonora? - - - - -

Respuesta: - "Él llegó a esta ciudad hace aproximadamente diez años y siempre ofició misas en la iglesia La Sagrada Familia y la capilla denominada María Auxiliadora, de las cuales ya dije su ubicación." - - -

- - - **5.** - ¿Si sabe y le consta cuándo fue la última vez que el padre IVÁN BERNAL ZAMORA ofició ceremonias religiosas en esta ciudad? - - - - -

Respuesta: - "Según sé y me consta por dichos del mismo padre IVÁN BERNAL ZAMORA que él solicitó permiso como año sabático a partir del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, para descansar; de igual forma me consta que su última ceremonia realizada en esta ciudad fue la misa de cuerpos presentes de las personas fallecidas en la tragedia de Gabullona, la cual el padre IVÁN BERNAL ZAMORA la celebró en la iglesia La Sagrada Familia, circunstancia que de igual manera como periodista publiqué con fecha primero de agosto de dos mil catorce." - -

- - - Un ejemplar impreso original del semanario "El Clarín" de fecha primero de agosto de dos mil catorce con número de edición mil quinientos cuarenta y siete; de la publicación en mención, donde se advierten en su portada y contraportada diversas fotografías y comentarios periodísticos de la tragedia antes mencionada, donde además aparece el padre Iván Bernal Zamora oficiando el evento religioso, se agrega al presente instrumento marcado con la letra "C". -

- - - **6.** - Se pone a la vista del señor licenciado JESÚS OMAR NORIEGA CAREAGA dos fotografías a fin de que identifique o reconozca si en las mismas aparece el padre IVÁN BERNAL ZAMORA. - - - - -

- - - **Respuesta:** - "Sí, efectivamente puedo observar y me consta que en dichas fotografías aparece el

sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA acompañado del señor JAVIER GANDARA MAGAÑA al parecer en algún evento político." - - - - -

- - - - - Mismas impresiones fotográficas a color que se anexan al Apéndice del presente instrumento, marcadas con la letra "D". - - - - -

- - - **Z.**- Se pone a la vista del señor licenciado JESÚS OMAR NORIEGA CAREAGA un video de internet a fin de que identifique o reconozca si en dicho video aparece el padre IVÁN BERNAL ZAMORA oficiando ceremonia religiosa de las víctimas de la tragedia de Cabullona en el mes de julio de dos mil catorce.- **Respuesta:-** "Si, efectivamente puedo observar y me consta que en dicho video aparece el padre IVÁN BERNAL ZAMORA vestido de sacerdote, con atuendos de color morado con fondo blanco, en lo que se denota en la parte frontal una cruz, propios de la ceremonia religiosa y de los cuales me consta que siempre utiliza en las mismas ya que en ocasiones acudía a misa a esta misma iglesia La Sagrada Familia, ya que es la que visito por estar en mi sector, además quiero manifestar que en dicha misa yo estuve presente como periodista y conocido de algunas familias afectadas." - - - - -

- - - Se anexa al Apéndice del presente instrumento, un disco digitalizado con las imágenes de video correspondientes a la misa religiosa a que se hace mención con antelación, marcado con la **letra "E".**

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redarguida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

7.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31272, de fecha trece de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Pública número

noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la interpelación notarial practicada con la misma fecha a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, de la que se desprende, en lo que aquí interesa, que el fedatario público se constituyó en la Capilla "María Auxiliadora" ubicada en calle Dos y Avenida Anáhuac, colonia Ferrocarril de esa ciudad, en donde se entrevistó con el C. Ángel Aguayo Valenzuela quien manifestó desempeñarse como encargado y sacristán de dicha capilla desde hacía cinco años, a quien se le realizaron diversos cuestionamientos, entre los que destacan, los siguientes:

"- - - **1.-** ¿Desde cuándo trabaja usted en esta capilla y cuál es su función? **Respuesta:-** "Yo trabajo desde hace quince años, desde que se inició la construcción de esta capilla por lo que tengo conocimiento amplio de todo lo que se hace en la misma, por ser encargado y sacristán de esta capilla".-----

- - **2.-** ¿Si conocer al sacerdote IVÁN BERNAL ZAMORA y desde cuándo? **Respuesta:-** "Si lo conozco personalmente hace diez o doce años, desde que él llegó aquí a la iglesia ya ordenado como sacerdote, pero lo conozco desde que era seminarista".-----

- - **3.-** ¿Si sabe y le consta que cargo tenía el padre IVÁN BERNAL ZAMORA y que actividades realizaba en la iglesia aquí en Agua Prieta, Sonora?-----

Respuesta:- "EL PADRE ERA ENCARGADO DE LAS DOS IGLESIAS, ES DECIR DE LA Sagrada Familia y de la capilla María Auxiliadora, él daba las misas, bautizaba, celebraba misas de bodas y quinceañeras, misas de muertito como el caso de la tragedia de Cabullona".-----

- - **4.-** ¿Si sabe y le consta cuándo el padre IVÁN BERNAL ZAMORA inició sus servicios como sacerdote en esta ciudad de Agua Prieta, Sonora?-----

Respuesta:- "Hace aproximadamente diez años y como dije él oficiaba las misas en la iglesia La Sagrada Familia y en esta capilla María Auxiliadora."-----

- - **5.-** ¿Si sabe y le consta cuándo fue la última vez que el padre IVÁN BERNAL ZAMORA ofició ceremonias religiosas en esta ciudad?-----

Respuesta:- "El pidió un año sabático para descansar en el mes de mayo pasado, según esto, pero recuerdo y me consta que él ofició la última misa a finales del mes de julio del dos mil catorce, precisamente en el caso de los muertitos de Cabullona."-----

- - **6.-** ¿Si sabe y le consta que el padre IVÁN BERNAL ZAMORA renunció a su cargo como sacerdote y desde cuándo lo hizo?----- **Respuesta:-**

"Él, que yo sepa no ha renunciado, es más, ni siquiera se ha despedido de nosotros, lo que sabemos es que pidió un año sabático para descansar en el mes de mayo pasado, según esto".-----

- - **7.-** ¿Si sabe o le consta que el padre IVÁN BERNAL ZAMORA oficio la misa de

la tragedia en Cabullona en julio de 2014? ----- **Respuesta:-**

Si sé y me consta que el IVÁN BERNAL ZAMORA ofició la misa de los muertitos de esa tragedia".----- **8.-** Se pone a la

vista del señor ÁNGEL AGUAYO FIGUEROA dos fotografías a fin de que identifique o reconozca si en las mismas aparece el padre IVÁN BERNAL ZAMORA.----- **Respuesta:-** "Si

aparece y me consta que es el padre IVÁN BERNAL ZAMORA con quien he trabajado varios años y puedo ver que se encuentra en un evento político junto a quien se dice que es candidato a gobernador del PAN, creo un señor Gándara, y en la segunda fotografía que se me muestra veo y me consta que aparece el mismo padre IVÁN BERNAL ZAMORA junto al mismo señor Gándara en otro evento que parece político.-----

Mismas impresiones fotográficas a color que se anexan al apéndice del presente instrumento, marcadas con la **letra "C"**.----- **9.-** Se pone a la

vista del señor ANGEL AGUAYO FIGUEROA un video de internet a fin de que identifique o reconozca si en dicho video aparece el padre IVÁN BERNAL ZAMORA.----- **Respuesta:-**

"Efectivamente puedo constatar y me consta que el padre IVÁN BERNAL ZAMORA aparece en dicho video, y lo hago porque es la persona a quien ayude mucho en esta capilla y además es el sacerdote que celebraba las misas en la misma y recuerdo que el celebró la misa de los muertitos de Cabullona que es de nuestro pleno conocimiento por ser un hecho muy sonado en nuestra comunidad.----- Se anexa al

Apéndice del presente instrumento, un disco digitalizado con las imágenes de video correspondientes a la misa religiosa a que se hace mención con antelación, marcado con la **letra "D"**.-----

----- **10.-** Se pone a la vista del señor ANGEL AGUAYO FIGUEROA un Certificado de Primera Comunión de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, expedido y firmado por el párroco de la iglesia de la Sagrada Familia, presbítero **IVÁN BERNAL ZAMORA** y se le pide que reconozca si dicho documento es el formato oficial que utilizaba el padre **IVÁN BERNAL ZAMORA** para certificar primeras comuniones y si la firma que se encuentra al calce de dicho documento es la firma del padre IVÁN Bernal Zamora.-----

Respuesta:- "Al mostrarme este documento puedo identificarlo y me consta que es el documento oficial de los que se utilizaban y aún manejamos en la Iglesia y que utilizaba el padre Iván Bernal Zamora en su calidad de sacerdote de esta Iglesia para certificar primeras comuniones y la firma que viene abajo donde dice párroco, me consta y reconozco que es la firma exacta del padre Iván Bernal Zamora, misma firma que utilizaba en otros documentos como certificados de bautismo y actos administrativos".-----

- Se anexa al apéndice del presente instrumento, una copia xerográfica fiel e idéntica, certificada por el suscrito Notario, teniéndose por reproducido como si se insertase íntegramente, para todos los efectos legales, marcada con la **letra "E"**."

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

Ahora bien, con independencia del valor que reviste la documental pública, para efecto de acreditación de los hechos que se pretenden probar con dicho medio de convicción, lo conducente es analizar y valorar el contenido de la misma, para lo cual debe estimarse que en el caso concreto, si bien el Notario dio fe de la interpelación que practicó, lo cierto y definitivo es que al señalado fedatario no le consta de manera personal y directa los hechos sobre los que declara el testigo, de manera que atendiendo a las reglas instituidas en el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las particularidades del caso y preponderantemente los principios de la valoración de la prueba, este Tribunal estima que la prueba apenas reseñada revela un valor indiciario.

8.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31311, de fecha veinte de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta,

Sonora, que contiene la certificación del contenido de diversas páginas de internet, de la que se desprende, el siguiente resultado:

1.- Ingresamos al link <http://proyectopuente.com.mx/audio/12814/ivan-bernal-fue-suspendido-acerdote-por-la-iglesia-por-registrarse-como-precandidato-a-la-alcaldia> puedo observar que se describe en la parte superior izquierda la siguiente descripción "12febrero2015_20alan_20rubio 202" en su parte inferior "192kbps" en su parte de abajo un signo de música en color azul a su derecha las palabras "Reproducir, Ir a biblioteca, Reproducir lista anterior" por lo que al accionar PLAY Se escucha una cortinilla de ingreso con voz de una persona del sexo masculino "Proyecto puente" y de forma seguida una voz que dice "Siete de la mañana con treinta y dos minutos "haber pues donde está el padrecito, que paso, no que ya estaba con la entrevista, me tiene aquí a todo mundo esperando por su testimonio, no está contestando el teléfono... pasado el tiempo continuando con la diligencia se escucha que el locutor dice "Esto es lo que dijo el Arzobispo al respecto, mientras escuchemos que fue lo que dijo, por favor Alan adelante" por lo que de inmediato se escucha la voz de una persona del sexo masculino a quien se le llama como Alan quien manifiesta -gracias Luis Alberto, el Arzobispo de Hermosillo JOSÉ ULISES MACIAS confirmo que IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA quedó suspendido como sacerdote tras registrarse como precandidato a la Alcaldía de Agua Prieta por el Partido Acción Nacional, escuchemos una parte de la explicación que daba el Arzobispo-, por lo que se desarrolla una conversación tipo entrevista con una persona a quien se le identifica como el Arzobispo JOSÉ ULISES MACIAS SALCEDO, quien hace diversas manifestaciones en referencia al sacerdote IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA, y que para mejor proveer a continuación se describen íntegramente: - - - - - "Nuestra Ley Eclesiástica, nos enseña que un ministro de culto no puede aspirar a un puesto público, nombrado popularmente" de tal forma que si alguien lo hace, pesa sobre él una censura que llamamos, que se aplica a la persona inmediatamente; platicó conmigo, le enseñe todo esto, le dije que al momento que aceptara esto con una respuesta directa y con una actitud de aceptar la invitación y comenzará a postularse quedaría suspendido de ejercer el ministerio y por lo tanto no podrá celebrar, no podrá confesar, no se podrá celebrar su ministerio" se escucha un corte y posteriormente el reportero de nombre Alan comenta "Dijo que en caso de que BERNAL ZAMORA no llegue a ser Alcalde en Agua Prieta, no volverá a ser sacerdote pues así lo establece la ley Canónica dijo el Arzobispo que notificará al Vaticano, para que dicte el Vaticano una resolución y quede suspendido definitivamente del sacerdocio a IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA- Luis Alberto", se efectúa nuevamente un corte y el locutor pregunta "Cómo fue que se hizo latente esta aspiración de él" sí, el Arzobispo de Hermosillo comentaba que ya había tenido pláticas con IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA, donde pues este sacerdote o el sacerdote, le había explicado sus razones, pero una vez dijo el arzobispo que él se registró ya queda suspendido por la Iglesia

Católica, aquí en Sonora, falta saber que el Vaticano lo notifique y lo confirme, y que quede suspendido definitivamente, sin regresar al sacerdocio- Luis Alberto"; a continuación se escucha de nuevo la voz del locutor quien pregunta al reportero "pero cuando él manifestó que quería ser candidato a Alcalde" responde el reportero, "si, el Arzobispo decía que ya hace aproximadamente unos quince días había tenido pláticas con IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA, y le había expresado sus aspiraciones", por lo que el locutor pregunta de nuevo "¿Hace apenas quince días?" responde el reportero "hace quince días el Arzobispo, le había expresado IVÁN DE JESÚS BERNAL sus aspiraciones, hace exactamente quince días, me comentaba el Arzobispo eso fue lo que dijo", así el locutor comenta de nueva cuenta "y es así que dice que el caso fue enviado a Roma y que es ahí donde se van a tomar las decisiones, ¿es así?" a lo que responde el reportero "exactamente el caso, ya lo va a notificar al Vaticano para que dicte ya una resolución, para que sea ya suspendido definitivamente", así el locutor comenta "no, pues si claro imagínese que estuviera en activo, gracias te agradezco mucho".----- Llegando dicha conversación hasta el minuto 3:25 del audio en mención, para lo cual procedo a fijar digitalizadamente el audio antes escuchado y descrito, mismo que se contiene en formato CD MP4, el cual se agrega al Apéndice, en el legajo correspondiente a esta diligencia, marcado con la letra "A".-----"

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

9.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31329, de fecha veinticuatro de abril del presente año, pasada ante la fe

del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos de la inspección del templo católico "La Sagrada Familia", de la que se desprende, el siguiente resultado:

" - - - 1.- De que en este lugar, en la esquina Noreste de la confluencia de Avenida Anáhuac y Calle Seis en el Barrio o Colonia del Ferrocarril de esta ciudad, se encuentra el templo católico denominado "La Sagrada Familia", sede de la Parroquia del mismo nombre, así como también la Casa Cural y demás instalaciones eclesiásticas y de servicio parroquial. -

----- Lo anterior consta al suscrito Notario no solamente por ser ello del conocimiento público sino por haber asistido, a través de la vida, a diversos actos religiosos en este lugar.-----

- - - 2.- De que tanto en el edificio del templo como en las demás instalaciones referidas, no se observa numeración o nomenclatura respectiva.-----

--- 3.- De que esta zona se identifica y está comprendida con el código postal 84210 (ochenta y cuatro mil doscientos), según se observa en señalamientos habidos en esta Colonia.-----

--- 4.- De que a continuación, en mi presencia, se toma una fotografía donde puede observarse el señalamiento vial o de nomenclatura que marca la intersección de Avenida Anáhuac y Calle Seis, en la parte superior de un marcador de "Alto" para el tránsito ciudadano, pudiéndose observar claramente, al fondo, la Iglesia de La Sagrada Familia y sus correspondientes instalaciones.-----

- - - De lo anterior y para mayor ilustración fueron tomadas en mi presencia varias fotografías de las que se ha hecho mención anteriormente, mismas que en un tanto se agregan al Apéndice, todas marcadas con la letra "A".-----"

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que

el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

10.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31330, de fecha veinticuatro de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la interpelación notarial practicada con la misma fecha a las diecisiete horas con quince, de la que se desprende, en lo que aquí interesa, que el fedatario público tuvo ante la vista en las oficinas de la Notaría, y se entrevistó con los CC. Angélica Yaneth Bueno Jurado y Araceli Álvarez Tinoco, con el siguiente resultado:

“ - - - **1.-** De que a las personas indicadas les hice saber mi carácter de Notario Público en ejercicio de sus funciones, la identidad del solicitante y del partido político que representa, así como el propósito de la diligencia, accediendo ambas a su desahogo en forma espontánea, sin presión o coacción alguna. - - - - - **2.-** De que ante dichas personas me identifique debidamente portando en el acto el gafete-credencial de identificación que me fue expedido por la Secretaría de Gobernación del Estado de Sonora, cuya copia xerográfica fiel e idéntica se agrega al Apéndice, en el legajo correspondiente a este instrumento, con la **letra “A”**. - - - - - **3.-** De que a las presentes les hice saber las penas de prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días de multa que prevé el Artículo 205 (doscientos cinco), Fracción I del código Penal para el Estado de Sonora, a los que ante notario público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad. - - - - - **4.-** De que todo lo anterior fue del conocimiento de las personas presentes, a las que se les explicó con amplitud y quedaron debidamente enteradas de ello. - - - - - **5.-** De que bajo protesta de decir verdad las testigos **ANGÉLICA YANETH BUENO JURADO y ARACELI ALVAREZ TINDCO**, declararon llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana por nacimiento e hijas de padres mexicanos, vecinas y residentes de esta ciudad; la primera de estado civil soltera; nacida en Santa Bárbara, Chihuahua, el día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, empleada como secretaria, con domicilio en Calle El Álamo número cuatro mil quinientos catorce, Colonia “Los Cipreses”; la segunda en unión libre, nacida en Mazatlán, Sinaloa, el tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, empleada, con domicilio en Calle Treinta y Nueve y Avenida

Treinta y Cuatro número tres mil cuatrocientos cinco, Colonia Valles Duarte.----- 6.- De que las presentes se identifican con sus respectivas credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, con las claves BNJRAN75092908M501 y ALTNAR57070325M100, que exhiben original en el acto y doy fe que las fotografías corresponden a los rasgos fisonómicos de las mismas, devolviéndolas en el acto por series necesarias para su uso cotidiano y compulsando copia xerográfica fiel e idéntica que se agregan al Apéndice, con las **letras "B" y "C"**.-----

-- 7.- De que el suscrito Notario les reitera que se encuentran en plena libertad de declarar o abstenerse de hacerlo y se cerciora de que a cada una de las testigos no les afecta las tachas de Ley.----- 8.-

De que a continuación, en mi presencia, el señor licenciado **JOSÉ ARMANDO ZOZAYA MORENO**, hace pasar por separado a las **ANGÉLICA YANETH BUENO JURADO** y **ARACELI ALVAREZ TINOCO** y, ante mí, les presenta una serie de doce fotografías y un combinado de varias fotografías, en las que aparece una persona de sexo masculino, con lentes, cabellera y barba de color oscuro, y en diez fotografías ostenta los atuendos propios del sacerdocio católico, en tanto que en otras acompañado de personas o candidatos en reunión política y en propaganda electoral.----- Una vez

mostradas las fotografías de referencia a las interpeladas, y examinadas detenidamente por ellas, el señor licenciado **JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO**, ante mí, les pregunta e interpela por separado y sucesivamente:----- ¿Digas si conocen a la persona de sexo masculino, que en algunas de esas fotografías porta vestimenta religiosa de sacerdote en otras aparece en reuniones políticas y rodeado de propaganda electoral?

--- 9.- Pasando a declarar la testigo **ANGÉLICA YANETH BUENO JURADO**, quien manifiesta que: *"Efectivamente al ver todas las fotografías que me muestran, reconozco que la persona vestida de sacerdote al igual que la que aparece en la propaganda y reuniones políticas, es el padre **IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA**, misma persona que conozco desde hace aproximadamente diez años ya que es el sacerdote de la iglesia a la que comúnmente acudo por profesar la religión católica, siendo esta la iglesia "La Sagrada Familia" la cual se encuentra ubicada en la Calle Seis y Avenida Anáhuac de la Colonia Ferrocarril de esta ciudad."*-----

- 10.- Pasando a declarar la testigo **ARACELI ALVAREZ TINOCO**, quien manifiesta que: *"La persona por la que se me pregunta y que se encuentra vestida de sacerdote de barba y lentes y en diferente propaganda política así como actos políticos es a quien conozco como el padre "IVÁN" a quien sé que se llama **IVÁN DE JESÚS BERNAL ZAMORA**, misma persona a la que conozco hace más de ocho años desde que llegó a esta ciudad como párroco de la iglesia "La Sagrada Familia" y también encargado de la capilla "María Auxiliadora", que está en el mismo barrio, además de que lo conozco muy bien porque es quien oficiaba las misas en la iglesia "La Sagrada Familia" que es a donde yo acudo a misa regularmente."*-----

--- De lo anterior y una vez mostradas a las declarantes todas y cada

una de las fotografías antes descritas siendo un número de trece, las cuales se agregan en su totalidad al Apéndice, todas marcadas con la letra "D".

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

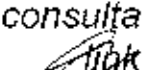
Ahora bien, con independencia del valor que reviste la documental pública, para efecto de acreditación de los hechos que se pretenden probar con dicho medio de convicción, lo conducente es analizar y valorar el contenido de la misma, para lo cual debe estimarse que en el caso concreto, si bien el Notario dio fe de la interpelación que practicó, lo cierto y definitivo es que al señalado fedatario no le consta de manera personal y directa los hechos sobre los que declaran los testigos, de manera que atendiendo a las reglas instituidas en el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las particularidades del caso y preponderantemente los principios de la valoración de la prueba, este Tribunal estima que la prueba apenas reseñada revela un valor indiciario.

11.- Documental Pública.- Consistente en escritura pública número 31333, de fecha veintisiete de abril del presente año, pasada ante la fe

del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la certificación del contenido de diversas páginas de internet, de la que se desprende, el siguiente resultado:

"1.- De que habiendo ingresado al link o a la primera dirección electrónica podemos observar que se abre una página del Instituto Federal de Accesos a la Información donde se encuentran los siguientes datos, que a continuación se transcribe: - - - - -

"SOLICITUD.- FOLIO 0000400065915.- DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD".- "Actual estatus del ciudadano o Padre, o Sacerdote o Cura Ivan de Jesus Bernal Zamora, si actualmente es Ministro Culto Religioso de la Asociación Religiosa denominada Iglesia Católica Apostólica Romana, y si ya no lo es, desde cuando renunció a su cargo oficialmente como marca el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La dependencia en la que se puede encontrar esta información es, la Secretaría de Gobernación específicamente en la Dirección de Asuntos Religiosos dependiente de la misma."- Asimismo se encuentra la fecha de la solicitud que corresponde a: "lunes 23 de febrero de 2015", MEDIO DE ENTRADA "Manual", OTROS DATOS "Actualmente se ostenta como Director del Centro de atención a los migrantes exodus (CAME), en la ciudad fronteriza de Agua Prieta, en el Estado de Sonora perteneciente a la Diócesis de Hermosillo, Sonora. Quien es el responsable directo el Arzobispo José Ulises Macías Salcedo."- ARCHIVO ADJUNTO DEL SOLICITANTE "Sin archivo" - ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA http://www.sisi.org.mx/jspsi/documentos/2015/sequiminto/00004/0000400065915_065.pdf - MODALIDAD DE ENTREGA "Copia Simple" - MODALIDAD DE ENTREGA "sin texto" - FECHA DE RESPUESTA "Martes 10 de marzo de 2015" - RESPUESTA "Entrega de información en medio electrónico" - COMENTARIOS "Estimado solicitante: De conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala que las dependencias solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sírvase a encontrar en archivo adjunto oficio AR-03/1642/2015. Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes. A T E N T A M E N T E, Unidad de Enlace para la Transparencia. Secretaría de Gobernación." - DEPENDENCIA "SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (INCLUYE LA ENTONCES SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA)" - CLAVE DE LA DEPENDENCIA "4" - INFORMACIÓN ADICIONAL "sin texto" Al final la palabra "Regresar".

- - - - - Dicho documento se agrega al Apéndice, en el legajo correspondiente a este instrumento, marcado con la letra "A". - - - - - 2.- De que al continuar con la observación y secuencia de los links en consulta encontramos que al ingresar al 

http://www.sisi.org/jspsi/documentos/2015/seguimiento/00004/0000400065915_065.pdf, puedo observar que aparece en dicha página el siguiente documento, mismo que se transcribe a continuación:-----

-- Se observa que en dicho documento en su margen superior izquierdo se encuentran las siglas "SEGOB" y debajo la descripción "SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a su lado derecho el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, en el margen superior derecho el número "730", debajo la descripción de "Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos Dirección General de Asociaciones Religiosas, Dirección de Normatividad, Oficio: AR-03/1642/2015", en su margen izquierdo "2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón", al lado derecho "México, Distrito Federal a 4 de marzo del 2015", dirigido a "Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, P r e s e n t e".-----

- Me refiero a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 000040065915, turnada a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, que a la letra expresa: Descripción de solicitud: **Actual estatus del ciudadano o Padre, o Sacerdote o Cura Iván de Jesús Bernal Zamora, si actualmente es Ministro de Culto Religioso de la Asociación Religiosa denominada Iglesia Católica Apostólica Romana, y si ya no lo es, desde cuando renunció a su cargo oficialmente como marca el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La dependencia en la que se puede encontrar esta información es, la Secretaría de Gobernación específicamente en la Dirección de Asuntos Religiosos dependiente de la misma.- Otros datos: Actualmente se ostenta como Director del Centro de atención a los migrantes exodus (CAME), en la ciudad fronteriza de Agua Prieta, en el Estado de Sonora, perteneciente a la Diócesis de Hermosillo, Sonora. Quien es el responsable directo el Arzobispo José Ulises Macías Salcedo. En ese sentido, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción III, V y XIV inciso a), 4, 5, 6, 40, 41, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace de su conocimiento lo siguiente: Al respecto, me permito señalar que de la búsqueda efectuada en la base de datos de esta unidad administrativa, no se le localizó el nombre de la persona mencionada, y tampoco se encuentra registro oficial alguno de que se le hubiese incorporado como ministro del culto ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas previamente. Ahora bien, favoreciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, se informa que el 17 de febrero de 2015, se recibió en esta Dirección, un comunicado por parte de la Asociación Religiosa "Arquidiócesis de Hermosillo", en el que da a conocer la separación de ministro del culto a Iván de Jesús Bernal Zamora. Adicionalmente, se pone a disposición del peticionario el formato electrónico utilizable en internet que contiene la información relacionada con las 8054 asociaciones religiosas que cuentan con su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y que se ubica en la página de internet www.asociacionesreligiosas.gob.mx, liga "Numeralia", apartado**

"Ministro de Culto", niñeta "Directorio por Asociación Religiosa", donde podrá visualizar un documento que lleva por título "DIRECTORIO DE MINISTROS DE CULTO POR CLAVE DE REGISTRO SGAR", del que obtendrá el número de registro constitutivo de cada asociación religiosa (SGAR), su denominación, "Nombre Completo" y número total de Ministros de Culto que corresponde a los registrados en cada una de las asociaciones religiosas. Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, la Dirección General de Asociaciones Religiosas agradece su comunicación. Atentamente, Director General de Asociaciones Religiosas." Al calce una rúbrica y el nombre de: "Lic. Arturo Manuel Díaz León", abajo letras ilegibles y a la derecha un sello que contiene el logotipo de la Secretaría de Gobernación con un escudo de los Estados Unidos Mexicanos a la derecha, abajo la descripción de: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO CÍVICO", fecha: "06 MAR 2015", abajo la palabra: "RECIBIDO" y la descripción de: "UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN" rúbrica ilegible."; mismo documento que se describe en su totalidad en dos fojas útiles y que en este acto se agrega al Apéndice, en el legajo correspondiente a este instrumento, marcado con la letra "B"."

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

12.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de fecha once de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que

contiene el certificado de primera comunión expedido a favor de Juan Antonio Cruz Madrid por la parroquia de "La Sagrada Familia" ubicada en calle 6 y Avenida Anáhuac sin número, colonia Ferrocarril de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, suscrito por el Presbítero Iván Bernal Z.

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

13.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional del municipio de Agua Prieta, Sonora, y en el que se incluye el registro del C. Iván de Jesús Bernal Zamora como candidato al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública, como lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en pleno ejercicio de la facultad prevista por el diverso 128 fracción XII de la citada legislación, además de que no fue impugnada ni redargüida de

falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

14.- Inspección Judicial.- Practicada con fecha ocho de mayo de dos mil quince, en la que el Secretario General de este Tribunal, certificó y dio fe del contenido de un video exhibido como prueba superveniente en un disco compacto con formato DVD archivo titulado "Si fue Iván Bernal en Agua Prieta, su última misa fue en Agua Prieta el 27 de julio de 2014"; sobre el cual se certificó su contenido, con el resultado siguiente:

"ESTA ES UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA QUE REALIZAMOS A PARTIR DE LAS DECLARACIONES DEL EX CURA IVÁN BERNAL ZAMORA, QUIEN DIJO QUE ÉL ES LAICO, LO QUE SIGNIFICA QUE NUNCA HA SIDO MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO, NI SACERDOTE, NI DIACONO" (Imagen que muestra textualmente las palabras anteriores) "Niega Iván Bernal ser y haber sido sacerdote de Agua Prieta, en ruedas de prensas de Hermosillo y en medios nacionales ¿qué opina usted?" (Imagen que muestra textualmente las palabras anteriores) - Entrevistador: Iván Bernal declaró en el Instituto Estatal Electoral que nunca había sido sacerdote él, ni lo fue, ni es, ¿qué opina usted de eso?

- Entrevistado 1: Pues que miente ¿verdad?, sí lo fue, sí fue.
 - Entrevistado 2: No pues, ahí sí está mal.
 - Entrevistada 3: Que puedo decir, si yo vivo en el barrio, sé que es sacerdote. Pues si he ido a misa, donde él ha oficiado misas, ahorita ya no es, pero sí fue.
 - Entrevistada 4: Vale más que no diga nada porque lo voy a comprometer, mejor.
- (Aparece imagen con letras blancas y fondo negro, con la leyenda: "No desea declarar porque no quiere comprometer a Iván Bernal Zamora").
- Entrevistada 5.- Pues, pues mentira ¿no? Porque todos aquí sabemos que sí fue sacerdote.
 - Entrevistador: O sea a usted sí le consta, ¿usted fue a misa con él?
 - Entrevistada 5: Sí.
 - Entrevistador: ¿y se le hace que está bien o está mal?
 - Entrevistada 5: No, pues está mal eso.
 - Entrevistador: usted ¿no conoce a nadie que fue bautizado por él?
 - Entrevistada 5: ¿por él? Si
 - Entrevistador: ¿casado también?
 - Entrevistada 5: no, casado no; pero bautizado sí.
 - Entrevistador: ¿Usted ha ido a misas con él?
 - Entrevistada 6: sí, sí he ido.
 - Entrevistador: ¿a usted le consta que si ha sido padre?

- Entrevistada 6: Sí, pues, si ha sido padre, ¿no? claro que es padre.
- Entrevistador: No tenía registro... en el Gobierno Mexicano de la Secretaría de Gobernación, ¿usted qué opina que haya casado gente y bautizado gente sin tener registro?
- Entrevistada 6: Pues sin tener registro está mal, sin tener registro está mal que haya casado gente y haya hecho todo esto.
- Entrevistada 7: pues yo nomás sé que él daba misas aquí.
- Entrevistador: ¿Qué opina de que Iván Bernal haya declarado ayer en el Tribunal Electoral que nunca ha sido sacerdote, que no es, ni nunca ha sido?
- Entrevistado 8: ¿Pues qué no, si es padre?
- Entrevistador: ¿Usted ha asistido a alguna de sus misas?
- Entrevistado 8: Pues yo no, yo no he ido, pero ya he sabido que sí fue padre.
- Entrevistador: ¿Está bien o está mal ¿él dijo la verdad?
- Entrevistado 8: Pues de mi punto de vista, está mal, ¿qué no?, y si fue padre y ahora dice que no fue padre.
- Entrevistador: ¿tú qué opinas que Iván Bernal haya declarado ayer que no es padre y nunca ha sido padre?
- Entrevistado 9: Pues fue, ¿qué no?... y ahorita lo veo. Si yo fui a misa ahí, cuando daba misa ahí, yo personalmente fui.
- Entrevistador: ¿tú qué opinas de que Iván Bernal haya declarado en el Tribunal Electoral que nunca ha sido sacerdote? ¿Conoces a Iván Bernal?
- Entrevistada 10: sí, pero muy poquito.
- Entrevistador: ¿Pero sí sabías que era padre, entonces?
- Entrevistada 10: Sí, sí sabía.
- Entrevistador: Es que yo sé que la gente de aquí, casi todos saben, ¿verdad?
- Entrevistada 10: (asienta con la cabeza) ajá.
- Entrevistador: bueno, gracias.
- Entrevistada 10: ándele pues.
- Entrevistador: ¿Al padre Iván Bernal lo conoces?
- Entrevistada 11: Ajá.
- Entrevistador: ¿Da misas entonces?
- Entrevistada 11: mjum.
- Entrevistador: ¿Sí fue sacerdote, aquí, aquí en la colonia Ferrocarril?
- Entrevistada 11: Sí.
- Entrevistador: Ah, y ¿qué opinas de que haya bautizado a gente y casado a gente, cuando Bernal no estaba registrado pues, como sacerdote en Gobernación?
- Entrevistada 11: Pues yo no sabía que no estaba registrado, yo pensé que sí era padre. Pues sí, yo sí lo miraba que daba misa.
- Entrevistada 12: Sí, él daba misa aquí.
- Entrevistador: ¿Qué opinas que nunca estuvo registrado en Gobernación, y lo que son los bautizos, bodas, matrimonios que no tengan validez?
- Entrevistada 13: Pues él me bautizó a mi hijo.
- Entrevistador: ¿A su hijo lo bautizó él? (entrevistador apunta con el dedo al niño), ¿A él?

- Entrevistada 13: sí, a él.
- Entrevistador: ¿A este chiquitín lo bautizó él?, ¿Iván Bernal?
- Entrevistada 13: Sí.
- Entrevistador: ¿Cuánto tiene el niño?
- Entrevistada 13: Tiene un año diez meses.
- Entrevistada 14: Cae como un balde de agua fría ¿verdad? Nos va a engañar igual.
- Entrevistador: ¿mande?
- Entrevistada 14: ¡Nos va a engañar igual!
- Entrevistador: Ok, ¿pero sí fue sacerdote?
- Entrevistada 15: Sí.
- Entrevistador: ¿El no ofició "la misa de Cabullona"?
- Entrevistada 15: El sí ofició "la misa de Cabullona", pero yo, yo ya no sé más.
- Entrevistador: El día de Cabullona, ¿él todavía era sacerdote? Pues el oficio la misa ¿no?
- Entrevistada 15: Sí, él oficio la misa, pero pues yo no sé cuándo renunció, apenas esas preguntas le corresponden a él.
- Entrevistador: ¿y cómo se llama usted perdón?
- Entrevistada 15: Cecilia López Torres.
- Entrevistador: Quien ofició la misa de la Tragedia de Cabullona?
- Entrevistada 16: Iván.
- Entrevistador: ¿Iván, qué?
- Entrevistada 16: Bernal.
- Entrevistador: ¿Hace cuánto fue lo de Cabullona?
- Entrevistada 16: 9 meses.
- "Declaran familiares cuantos miembros de la familia fallecieron en la tragedia y quien ofició la misa"
- (Imagen que muestra textualmente las palabras anteriores).

RECUADRO EN EL QUE SE MARCA PORTERIORMENTE UNA PERSONA DECLARA CUANTOS MIEMBROS DE LA FAMILIA QUE FALLECIERON EN ACCIDENTE Y QUIEN OFICIO LA MISA

- Entrevistado 17: Declara cuantos miembros de la familia fallecieron en accidente y quien ofició la misa.....mi mamá, mi hermano, mi hermana, mi cuñada, mi sobrina...
- Entrevistador: ¿9 meses?...¿Dónde fue la misa?
- Entrevistada 16: En la Sagrada Familia
- Entrevistador: ¿Qué fecha fue?
- Entrevistada 16: la misa fue el 28
- Entrevistado 17: Si pero la tragedia fue el 27
- Entrevistada 16: la tragedia fue el 27
- Entrevistador: el 27?
- Entrevistada 16: de julio...
- Entrevistador: ¿y la misa cuándo?
- Entrevistado 17: pues fue el martes, el domingo...como 29
- Entrevistada 16: como 29
- Entrevistador: ¿De qué?
- Entrevistado 17: De julio
- Entrevistador: Bueno ¿algo que quiera agregar?

- Entrevistado 17: No, todo bien.

Recuadro en el que se marcan dos fotografías, una de ellas con la imagen de un sacerdote de fondo oficiando misa y en el recuadro dice textualmente las siguientes palabras: "DESCANSEN EN PAZ LOS HERIDOS EN LA TRAGEDIA DE CABULLONA EL DIA 27 DE JULIO DE 2014, MISA OFICIADA EN LA IGLESIA DE LA SAGRADA FAMILIA DEL BARRIO FERROCARRIL POR EL SACERDOTE IVAN BERNAL ZAMORA."

Posteriormente una imagen que dice textualmente: ¿QUE OPINARÁ AL RESPECTO EL SEÑOR ARZOBISPO DE HERMOSILLO ULISES MACIAS SALCEDO?

Entrevistado 18 Señor Arzobispo de Hermosillo Ulises Macías Salcedo: Nuestra ley eclesiástica nos enseña que un ministro de culto, no puede esperar un puesto público nombrado popularmente de tal forma que si alguien lo hace ehh... pese sobre él una censura que llamamos, que se aplica a la persona inmediatamente ¿no?, platico conmigo, le enseñe todo esto, le dije que al momento en que el aceptara que yo ya como, como una respuesta directa y con una actitud de aceptar la invitación y comenzara a postularse quedaría suspendido de su ministerio.

- Entrevistadora: La gente opina al respecto.

- Entrevistada 19: Pues yo lo veo muy mal, porque ya sabía que los padres nunca han podido estar con la política, jamás, jamás van a estar con ellos y o sea que, ellos a lo de ellos a lo de la iglesia ¿no?

- Entrevistado 20: opino que, no es normal porque pues él está usando lo que la religión le dio para reelegirse como candidato y creo que no es, para mí no es normal pues."

La diligencia de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue desahogada un funcionario público en pleno ejercicio de la facultad prevista por el numeral 17 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

No obstante el valor probatorio que reviste el documento en que se dio fe y se certificó el video ofrecido como prueba por el Representante Propietario de la Coalición, no debe dejarse de lado que su contenido únicamente puede ameritar un valor indiciario por tratarse de una prueba técnica la que se ofreció, no obstante el valor que arroja resulta atendible

por cuanto que encuentra estrechez con el resto de los indicios que se han generado con motivo del desahogo y valoración de los diversos medios probatorios.

15.- Inspección Judicial.- Practicada con fecha ocho de mayo de dos mil quince, en la que el Secretario General de este Tribunal, certificó y dio fe del contenido de tres videos ofrecidos como prueba superveniente visibles en las direcciones electrónicas o ligas:

<http://www.proyectopuente.com.mx/audio/12860/cuando-llega-la-etapa-de-definicion-en-mi-vida-es-cuando-inicio-mi-proceso-de-formacion-de-parroco-i>; <http://www.proyectopuente.com.mx/audio/12861/ya-no-estaba-en-activo-en-misa-de-cabullona-celebrada-en-julio-ivan-bernal-ex-parroco-en-busca-de-a-l>; <http://www.proyectopuente.com.mx/audio/12862/no-es-cuestion-de-que-tenga-el-permiso-de-gobernacion-va-a-ser-un-proceso-legal-ivan-bernal-ex-parro>, cuyo resultado es del siguiente tenor:

"Acto seguido, hago constar que la dirección de internet transcrita con antelación, conduce a una página de internet de lo que se infiere es un programa radiofónico y de internet denominado "Proyecto Puente-Periodismo diferente". Situado en la parte central del contenido de la página se encuentra dispuesta una nota informativa titulada "Cuando llega la etapa de definición en mi vida es cuando inicio mi proceso de formación de párroco". Ivan Bernal, ex párroco en busca de alcaldía de Agua Prieta.", y al pie del título se aprecia el dato "febrero 16, 2015 – 01:53 p.m."; asimismo, en la parte inferior del portal de mérito se aprecia una fotografía de a quien identifica el portal como "Iván Bernal – ex párroco en busca de alcaldía en Agua Prieta", dado que se encuentra publicada una imagen de una persona con complexión media, tez moreno claro, usa lentes, con barba y bigote cerrado; posicionado detrás de un micrófono, y que justo detrás de la persona descrita se aprecian los números y letras: "100.3 FM", las cuales coinciden con la señal radiofónica del programa.

Posteriormente, posiciono el cursor sobre un botón que se encuentra en la parte inferior izquierda de la imagen señalada, el cual al presionarlo, mediante clic izquierdo, genera un audio, donde el contenido es una entrevista cuya longitud de duración es de cuarenta y ocho segundos, de quien se infiere hace labor periodística en el portal de internet y programa radiofónico relativo a la liga de internet como objeto de inspección; al formular preguntas a quien, por el contexto de la nota, es decir el audio de mérito, la imagen publicada y el título añadido, pudiera

corresponder a quien enuncian como "Iván Bernal" la cual a la letra dice:

- Entrevistador: "¿Por qué decidiste ser padre primero, cuéntame por qué ser padre y ahora ser aspirante al Gobierno de Agua Prieta? Eso es interesante, esa mutación que se dio. ¿Por qué decidiste ser cura?"

- Entrevistado: "He tenido desde pequeño la vocación de servicio, siempre he estado desde mi familia queriendo ayudar a mis padres. Ahí siempre hice el intento por apoyar la economía familiar, o al menos en la personal para no afectar el ingreso de mis padres. Desde ahí ya fui creando una consciencia, mi papá participo en clubes sociales como el Rotario, desde ahí se me fue inculcando este espíritu de servicio. Cuando yo llegué a la etapa de definiciones en mi vida, una de las opciones era la vida sacerdotal, y es ahí donde tuve que sopesar las aspiraciones personales a un proyecto de servicio total."
[Fin de la grabación].

Siendo las dieciocho horas con veinte minutos, continuo instalado en las oficinas que ocupa la Secretaria General de ese Órgano Jurisdiccional, en específico en el equipo de cómputo y la red de internet habilitadas para las labores propias de la Secretaria General; por lo cual en este acto procedo ahora al desahogo de la segunda probanza de mérito, relativa a inspección de página de internet y contenido. Para lo cual de nueva cuenta ingres al portal de Internet del equipo de cómputo, ingresando al portal: <http://www.proyectopuente.com.mx/audio/12861/ya-no-estaba-en-activo-en-misa-de-cabullona-celebrada-en-julio-ivan-bernal-ex-parroco-en-busca-de-al>; conforme lo solicita la parte recurrente, procedo a comprobar la veracidad de las aseveraciones relatadas en el escrito de fecha siete de mayo del año en curso.

Acto seguido, hago constar que la dirección de internet transcrita con antelación, conduce a una página de internet del programa radiofónico y de internet denominado "Proyecto Puente- Periodismo diferente". Situado en la parte central del contenido de la página se encuentra dispuesta una nota informativa titulada "Ya no estaba en activo en misa de Cabullona celebrada en julio". Iván Bernal, ex párroco en busca de alcaldía de Agua Prieta.", y al pie del título se aprecia el dato "febrero 16, 2015 - 01:53 p.m."; asimismo, en la parte inferior del portal de mérito se aprecia de nueva cuenta la imagen que coincide con la relata en la inspección inmediata anterior, es decir, una fotografía de a quien identifica el portal como "Iván Bernal - ex párroco en busca de alcaldía en Agua Prieta", dado que se encuentra publicada una imagen de una persona con complexión media, tez moreno claro, usa lentes, con barba y bigote cerrado; posicionado detrás de un micrófono, y que justo detrás de la persona descrita se aprecian los números y letras: "100.3 FM", las cuales coinciden con la señal radiofónica del programa.

Posteriormente, posiciono el cursor sobre un botón que se encuentra en la parte inferior izquierda de la imagen señalada, el cual al presionarlo,

mediante clic izquierdo, genera un audio, donde el contenido es una entrevista cuya longitud de duración es de cincuenta y cinco segundos, de quien se infiere hace labor periodística en el portal de internet y programa radiofónico relativo a la liga de internet como objeto de inspección; al formular preguntas a quien, por el contexto de la nota, es decir el audio de mérito, la imagen publicada y el título añadido, pudiera corresponder a quien enuncian como "Iván Bernal" la cual a la letra dice:

Audio de entrevista: -

- Entrevistador: Porque diste todavía y oficiaste misa en Cabullona en julio.
- Entrevistado: Sí, si me pidieron que si podía acompañar las familias.
- Entrevistador: Tú estabas en activo todavía, tenías el hábito todavía?
- Entrevistado: Ya, ya no estaba activo, pero.
- Entrevistador: Ya habías renunciado, cuando renunciaste tú? Cuando colgaste los hábitos?
- Entrevistado: Yo platique con el obispo en mayo.
- Entrevistador: Del año pasado?
- Entrevistado: Sí, del año pasado.
- Entrevistador: El Obispo de Agua Prieta dices o el de?
- Entrevistado: No, el de aquí, el Arzobispo es el que responsable de toda la Diócesis, Agua Prieta está incluido ahí, pero en un caso especial donde no había otros sacerdotes ahí me piden que, que si podía acompañar y pues desde luego como pues como una persona que siempre ha estado al servicio de la comunidad, pues yo dije bueno, si los acompañó a petición expresa de, de acá, de la curia de osana.
- Entrevistador: Que fue quien te dijo que fueras a officiar la misa en Cabullona?
- Entrevistado: Sí.
- Entrevistador: Cuando fue? En Julio? En Agosto?
- Entrevistado: En julio.
- Entrevistador: En julio, y ya después de ahí te separas?
- Entrevistado: Si, ya para abrir el proceso en mayo.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, continuo instalado en las oficinas que ocupa la Secretaría General de ese Órgano Jurisdiccional, en específico en el equipo de cómputo y la red de internet habilitadas para las labores propias de la Secretaria General; por lo cual en este acto procedo ahora al desahogo de la tercer liga de inspección de página de internet y contenido. Para lo cual, de nueva cuenta ingreso al portal de Internet del equipo de cómputo: <http://www.proyectopuente.com.mx/audio/12862/no-es-cuestion-de-que-tenga-el-permiso-de-gobernacion-va-a-ser-un-proces-o-legal-ivan-bernal-ex-parro>; conforme lo solicita la parte recurrente, procedo a comprobar la veracidad de las aseveraciones relatadas en el escrito de fecha siete de mayo del año en curso.

Acto seguido, hago constar que la dirección de internet transcrita con antelación, conduce a una página de internet del programa radiofónico y de internet denominado "Proyecto Puente- Periodismo diferente". Situado en la parte central del contenido de la página se encuentra dispuesta una nota informativa titulada "'No es cuestión de que tenga el permiso de gobernación. Va a ser un proceso legal". Iván Bernal, ex párroco en busca de alcaldía de Agua Prieta.", y al pie del título se aprecia el dato "febrero 16, 2015 - 01:53 p.m."; asimismo, en la parte inferior del portal de mérito se aprecia de nueva cuenta la imagen que coincide con la relata en las inspecciones inmediatas anteriores, es decir, una fotografía de a quien identifica el portal como "Iván Bernal - ex párroco en busca de alcaldía en Agua Prieta", dado que se encuentra publicada una imagen de una persona con complexión media, tez moreno claro, usa lentes, con barba y bigote cerrado; posicionado detrás de un micrófono, y que justo detrás de la persona descrita se aprecian los números y letras: "100.3 FM", las cuales coinciden con la señal radiofónica del programa.

Posteriormente, posiciono el cursor sobre un botón que se encuentra en la parte inferior izquierda de la imagen señalada, el cual al presionarlo, mediante clic izquierdo, genera un audio, donde el contenido es una entrevista cuya longitud de duración es de veintinueve segundos, de quien se infiere hace labor periodística en el portal de internet y programa radiofónico relativo a la liga de internet como objeto de inspección; al formular preguntas a quien, por el contexto de la nota, es decir el audio de mérito, la imagen publicada y el título añadido, pudiera corresponder a quien enuncian como "Iván Bernal" la cual a la letra dice:

- Entrevistador: Que opinas de, por ejemplo, el abogado Odracir Espinoza dice, bueno, primero te pregunto, tienes tu permiso de gobernación para ser candidato o aspirante

- Entrevistado: Si, yo creo que esto no es cuestión de que yo lo tenga o no, yo creo que va a ser un proceso legal que se va a dirimir en tribunales, donde yo creo que según la asesoría legal que es adecuada, que me han dado, si puedo ser parte de un proceso electoral

- Entrevistador: Según la asesoría"

La diligencia de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue desahogada un funcionario público en pleno ejercicio de la facultad prevista por el numeral 17 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal

Electoral, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

16.- Inspección Judicial.- Practicada con fecha diez de mayo de dos mil quince, en la que el Secretario General de este Tribunal, certificó y dio fe del contenido de un video que contiene una entrevista con el Arzobispo de Hermosillo, José Ulises Macías Salcedo, cuyo resultado es del siguiente tenor:

"...procedo a desahogar partiendo de la reproducción del video contenido en disco compacto con formato CD-R, ofrecido como prueba superveniente, para lo cual me dispongo a sustraer dicho objeto de un sobre de papel del tamaño del disco compacto, para posteriormente insertarlo en la ranura dispuesta en el equipo de cómputo para reproducir ese tipo de instrumentos. Una vez realizado lo anterior, me traslado con el mouse (ratón) para posicionarme con el cursor en el reproductor denominado Windows Media, mismo que al haber sido seleccionado reconoce el disco insertado y ofrece la opción de reproducir un archivo intitulado; opción que con el cursor selecciono e instantáneamente, aparase ante mí una imagen de una persona, con complexión media, cabello cano, ceja poblado con lentes, de entre 60 y 70 años, quien se dirige a dos micrófonos mostrados frente a él, uno con la leyenda "tv azteca" y el otro con la leyenda "televisa"; señalando también que al fondo de la persona se encuentra un cuadro con una imagen de quien parece portar vestimenta sacerdotal en tono blanco; individuo que por el contexto relatado inicia su labor de entrevistado al tenor de lo siguiente:

- **Entrevistado:** que para poder dar este paso él, asumiendo su conciencia por norma canónica, por ley de nuestra iglesia, le suspendí de su ministerio, es la situación canónica eclesial... (silencio)

- **Voz femenina** (Se infiere reportera): Nos puede explicar un poquito el procedimiento, se hablaba que se tiene que estar registrado ante la secretaria de gobernación como un:

- **Entrevistado:** la cuestión legal yo no la conozco.

- **Voz femenina:** ... ¿pero los padres no necesitan registrarse en la secretaria de gobernación una vez pues que son ordenados?

- **Entrevistado:** ... ah no, naturalmente que la sede tiene que registrar a los sacerdotes en gobernación.

- **Voz femenina:** lo que él decía es que no está registrado,

- **Voz Masculina (1):** el abogado de, hay un abogado que supuestamente está representando a Iván Bernal donde dice que, le preguntó, el abogado dice que este, que defendimos una impugnación por la candidatura de Iván Bernal, que no se pueden, frenar su aspiración de ser alcalde porque nunca estuvo registrado como sacerdote ante la Secretaría de Gobernación y le preguntamos que entonces quien era el que estaba diciendo mentiras, el ahora ex párroco o ellos mismos, pues, preguntarle a usted sí, si estaba registrado o no ante la Secretaría de Gobernación y Asuntos Religiosos, como sacerdote.

- **Entrevistado:** a él, le tiene que avisar a la de Gobernación y registrarlos a los sacerdotes, no sé si esté registrado o no pero me imagino, me imagino que está, no sé.

- **Voz femenina:** ¿pero es una obligación?

- **Entrevistado:** sería cuestión de preguntar... ¿mande?

- **Voz femenina:** ¿es una obligación para los sacerdotes que....

- **Entrevistado:** de la AR, es obligación de la AR...

- **Voz femenina:** ¿y en caso de que no, hubiese estado registrado nunca el señor Bernal?

- **Entrevistado:** pues yo no sé la Gobernación que resuelva de eso, pero él es sacerdote.

- **Voz femenina:** ¿La iglesia católica no...tiene algún tipo de...no se de sanción o llamado para esas personas?

- **Entrevistado:** el llamado a esa persona, fue que a por... al dar este paso le quita el ministerio sacerdotal, no puede ejercer el ministerio sacerdotal...

- **Voz Masculina (2):** ¿hay una preocupación genuina por parte de la población de Agua Prieta que sus bautismos... bodas... todos los actos no fueran válidos.

- **Entrevistado:** Pues claro que si él lo hizo, tiene validez

- **Voz Masculina (2):** ¿Aunque no esté registrado ante la Secretaría de Gobernación, tiene validez?

- **Entrevistado:** pues es sacerdote y los hizo.

- **Voz femenina:** ¿entonces lo que importa es su ordenación sacerdotal?

- **Entrevistado:** lo que importa es la intención de él y el poder de hacerlo y lo tenía como sacerdote.

- **Voz masculina (3):** ¿un poder divino, no, no un poder legal?

- **Entrevistado:** No, el poder del sacerdote no es tener el poder de autoridad de celebrar si se lo da la iglesia.

- **Voz masculina (3):** ¿pues para usted si formó parte de la iglesia... y, y bueno ahorita ya no puede regresar, es un hecho no?... pero si formó parte de la iglesia.

- **Entrevistado:** si, si formó parte de la iglesia.

La diligencia de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue desahogada un funcionario público en pleno ejercicio de la facultad prevista por el numeral 17 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

No obstante el valor probatorio que reviste el documento en que se dio fe y se certificó el video ofrecido como prueba por el Representante Propietario de la Coalición, no debe dejarse de lado que su contenido únicamente puede ameritar un valor indiciario por tratarse de una prueba técnica la que se ofreció, además de que de la misma no puede identificarse en forma plena quienes intervinieron en la referida entrevista, no obstante el valor que arroja resulta atendible por cuanto que encuentra estrechez con el resto de los indicios que se han generado con motivo del desahogo y valoración de los diversos medios probatorios.

No escapa a la vista de este Tribunal, el hecho de que no se obtuvo un resultado favorable de las pruebas ordenadas para mejor proveer, así como una de las ofrecidas por la parte recurrente, consistentes en un requerimiento hecho a la Arquidiócesis de Hermosillo, una inspección en el domicilio que alberga la iglesia "La Sagrada Familia" y un informe de

autoridad requerido a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, no tuvieron resultado favorable, en virtud de que la primera de ellas, es decir el requerimiento hecho a la Arquidiócesis de Hermosillo, no fue cumplido por dicha asociación religiosa, mientras que la inspección no fue posible desahogarla en los términos ordenados en virtud de que según obra en el sumario, el Actuario adscrito a Secretaría General en el acta circunstanciada que para tal efecto suscribió, hizo contar que quienes lo atendieron el día y hora de la diligencia, le manifestaron que no contaban con libros de registro alguno en la iglesia, lo que imposibilitó al citado Actuario a practicar la diligencia en los términos ordenados por no existir materia sobre la cual versaría la prueba; además de que el requerimiento hecho a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, no fue cumplido en el plazo que para tal efecto se le concedió sin que se haya tenido noticias de la omisión de dicha autoridad en el cumplimiento de lo requerido.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la materia sobre la que se resuelve, versa sobre un registro de candidato presuntamente indebido por no haber cumplido con un requisito de orden constitucional y legal para estar en condiciones de contender en el proceso electoral en curso, y al encontrarse inmiscuida la posible violación de principios rectores de la materia electoral, este Tribunal estima que en el caso concreto, el material existente en autos resulta suficiente para resolver sobre la pretensión del actor, sin que ello vulnere derecho alguno de los terceros interesados, al tratarse de pruebas ofrecidas por la actora.

Ahora bien, las anteriores probanzas, cuya adminiculación lógica y natural, debido a su enlazamiento lógico, revelan que se corroboran suficientemente entre sí para poner al descubierto lo siguiente:

A).- Que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora fungió como ministro de culto al haber ejercido como encargado en su calidad de párroco o presbítero de la Parroquia "La Sagrada Familia" de Agua Prieta, Sonora;

B).- Que en dicho carácter, ha oficiado misas y dirigido diversos eventos religiosos como bautismos, primeras comuniones y matrimonios;

C).- Que no se separó en los términos que la Constitución y la Ley reglamentaria previene, con la debida anticipación para estar en posibilidad de aspirar a un cargo de elección popular;

D).- Que con fecha veintiuno de abril del dos mil quince, fue registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora;

E).- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el registro de la planilla de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Agua Prieta, Sonora; y,

F).- Que una vez iniciados los plazos de campaña electoral para municipios menores a cien mil habitantes, el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, como candidato al cargo de Presidente Municipal, realizó actos de campaña electoral en el referido municipio;

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio existente en autos, se desprenden una serie de indicios que deben ser valorados de conformidad con lo siguiente:

El concepto de indicio hace referencia al hecho conocido o a la fuente que constituye la premisa de inferencia presuntiva; en otras palabras, un indicio se refiere a una circunstancia o comportamiento que

la Autoridad Resolutora considera significativo en la medida en que de él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán, en el capítulo "Los hechos en el derecho" de su obra "Bases Argumentales de la Prueba", editado por la Escuela Judicial Lectoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

1.- La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juzgador para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo.

2.- Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3.- Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Ahora bien, según lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número XLV/2002, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son

aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, de ahí que, en el caso a resolver, este Tribunal estima necesario acudir a la prueba indiciaria o circunstancial.

Esta prueba, en términos de la tesis de jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, de rubro "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO", establece que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.

Así, se debe concluir que la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

A partir de lo anterior, se concluye que la prueba indiciaria presupone:

a).- Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados *pues*

no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, b).- que concurre una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, c).- que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y d).- que exista concordancia entre ellos.

Pues bien, en el caso concreto, se estima que los elementos configurativos de la prueba indiciaria se encuentran plenamente justificados en razón de que los indicios se desprenden de pruebas admisibles y valoradas en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que existe una diversidad o pluralidad de indicios que se encuentran íntimamente vinculados unos con otros.

Para sustentar lo anterior, basta señalar que el señalamiento vertido por el impugnante, consistente en que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora fungió como ministro de culto al haber ejercido como encargado de la Parroquia "La Sagrada Familia" de Agua Prieta, Sonora; se acredita preponderantemente con el indicio que se deriva de la prueba de inspección desahogada por este Tribunal con fecha ocho de mayo del presente año, en la que se dio fe de la existencia de un video que contiene una entrevista difundida con fecha dieciséis de febrero del mismo año, en la que a pregunta expresa por parte del C. Luis Alberto Medina, conductor del programa "Proyecto Puente", el señalado candidato, en forma lisa y llana señaló los antecedentes personales que según su propio dicho, lo llevaron a considerar al llegar a una etapa de definiciones en su vida, que una de las opciones era la vida sacerdotal.

De igual forma de la propia diligencia, se advierte la aceptación que hizo el candidato Iván de Jesús Bernal Zamora, en el sentido de que en el mes de julio del dos mil catorce, ofició misa con motivo de la muerte de diversas personas en un accidente ocurrido en río Cabullona, aceptando así mismo que fue hasta el mes de mayo del año dos mil catorce cuando

le informó al Arzobispo de Hermosillo, a quien le comunicó sobre su intención de separarse del ministerio de culto.

Lo anterior, se corrobora con el diverso indicio que se deriva de la escritura pública número 31270, de fecha diez de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaría Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicada con la misma fecha, respecto del contenido de diversas páginas de internet, entre la que destaca la que se encuentra en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=X42hgil7GEG> de la que se desprende la existencia de un video en el que se escucha una voz perteneciente a una persona del sexo masculino, que narra respecto un evento trágico donde fallecieron diversas personas, dándose fe de que en el video aparecen imágenes que muestran varios ataúdes rodeados por una multitud de personas, que al parecer se encuentran dentro de un templo de culto religioso, toda vez que se aprecian diversas figuras y adornos de esa índole y al fondo una explanada con aspecto de altar religioso frente de los ataúdes aparece del segundo 00:17 al 00:20, C. Iván de Jesús Bernal Zamora, quien dirige y oficia la ceremonia religiosa en dicho templo, misma persona que en la propia escritura pública refiere es de su personal y amplio conocimiento, por acudir a la Notaría a diversos trámites, dándose fe de que el citado Iván de Jesús Bernal Zamora porta vestimenta propia de ministro de culto religioso católico, misma que es en fondo blanco y sobre ella una vestimenta color morado, destacando al centro de la misma un crucifijo en color blanco.

De igual forma, lo anterior se robustece con el indicio que se desprende de la escritura pública número 31271, de fecha trece de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaría Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la interpelación notarial practicada con la misma fecha a las diecisiete horas, en la que se certificó que el fedatario público se constituyó en las

instalaciones del semanario "El Clarín", ubicadas en calle Tres y Avenida Azueta, colonia Ferrocarril de esa ciudad, en donde se entrevistó con el C. Jesús Omar Noriega Careaga, a quien se le realizaron diversos cuestionamientos, entre los que destacan aquellos en los que el ateste responde que conoce al C. Iván de Jesús Bernal Zamora desde hace más de diez años; que era párroco de la iglesia "La Sagrada Familia", de esa ciudad de Agua Prieta, Sonora; que le consta en forma personal que él oficiaba misas, además de celebrar bautizos y primeras comuniones, y que incluso ofició la misa con motivo de la fiesta de quince años de la hija del compareciente; que además atendía la capilla denominada "María Auxiliadora", la cual se ubica en la Calle Dos y Avenida Anáhuac de la misma ciudad; que por dicho del propio Iván de Jesús Bernal Zamora, el treinta y uno de mayo del dos mil catorce, solicitó un permiso según su decir, para descansar; que la última misa que ofició el señalado Bernal Zamora, lo fue en la capilla de "La Sagrada Familia" y que ello fue con motivo del fallecimiento de diversas personas que fallecieron en un accidente en el río Cabullona, que incluso el interpelado señaló difundió tal evento religioso como periodista el primero de agosto de dos mil catorce, adjuntando incluso en la fe de hechos un ejemplar de la revista en donde aparece una fotografía en la que aparece Iván de Jesús Bernal Zamora oficiando la señalada misa; que en dicha diligencia notarial, se puso ante la vista del interpelado dos fotografías y un video de la misa celebrada con motivo del accidente antes referido, respecto de los que manifestó haber identificado al C. Iván de Jesús Bernal Zamora quien aparece con vestimentas propias para la celebración de ceremonias religiosas, a quien identifica porque conoce a varias de las familias afectadas además de que estuvo presente como periodista cubriendo el evento.

Así mismo, lo anterior se fortalece con el indicio que se deriva de la escritura pública número 31272, de fecha trece de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la Interpelación notarial

practicada con la misma fecha a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, de la que se desprende, que el fedatario público se constituyó en la Capilla "María Auxiliadora" ubicada en calle Dos y Avenida Anáhuac, colonia Ferrocarril de esa ciudad, en donde se entrevistó con el C. Ángel Aguayo Valenzuela quien manifestó desempeñarse como encargado y sacristán de dicha capilla desde hacía cinco años, a quien se le realizaron diversos cuestionamientos, entre cuyas respuestas destacan, aquellas en las que adujo que conoce al C. Iván de Jesús Bernal Zamora, aproximadamente doce años cuando llegó a la iglesia de "La Sagrada Familia" como sacerdote; que sabe y le consta que el antes citado fungía como encargado de las iglesias "La Sagrada Familia" y la capilla "María Auxiliadora"; que oficiaba misas, bautizaba y celebraba ceremonias de matrimonio y quince años; que la última vez que el citado Bernal Zamora ofició misa, lo fue en el mes de julio de dos mil catorce con motivo de los fallecidos en el accidente del río Cabullona; que sabe que no ha renunciado al cargo de sacerdote, pero que tiene conocimiento que en el mes de mayo de dos mil catorce, pidió lo que se conoce como un año sabático; que en dicha diligencia notarial, se puso ante la vista del interpelado dos fotografías y un video, respecto de los que manifestó identificar al C. Iván de Jesús Bernal Zamora quien en las fotografías aparece junto al candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional C. Javier Gándara Magaña; mientras que en el video aparece el citado Iván de Jesús Bernal Zamora a quien por cierto ayudó a officiar la misa que se celebró con motivo de los fallecimientos del accidente antes señalado.

Aunado a lo anterior, se tiene el indicio que se deriva de la diversa escritura pública número 31311, de fecha veinte de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la certificación del contenido de la intervención de un reportero del programa Proyecto Puente de nombre Alan, quien refiere que al entrevistar al Arzobispo de Hermosillo José Luis Macías Salcedo, éste confirmó que Iván de Jesús

Bernal Zamora quedó suspendido como sacerdote tras registrarse como precandidato a la Alcaldía de Agua Prieta por el Partido Acción Nacional, explicando que la Ley Eclesiástica, establece que un ministro de culto no puede aspirar a un puesto público, nombrado popularmente, que si alguien lo hace, pesa sobre él lo que le denominan una censura, que se aplica a la persona inmediatamente; señalándose que el Arzobispo manifestó que el C. Iván de Jesús platicó con él, y que cuando lo hizo, le comentó que desde el momento que aceptara la invitación y comenzará a postularse quedaría suspendido de ejercer el ministerio y por lo tanto no podrá celebrar, confesar, ni celebrar su ministerio; asentándose en la fe de hechos que el reportero adujo que el Arzobispo refirió que en caso de que Bernal Zamora no llegue a ser Alcalde en Agua Prieta, no volverá a ser sacerdote pues así lo establece la Ley Canónica; finalmente en la referida actuación notarial se asentó la intervención del locutor Luis Alberto Medina quien le pregunta al reportero cuando Iván de Jesús Bernal Zamora manifestó que quería ser candidato a Alcalde, respondiendo el reportero, que el Arzobispo le comentó que lo hizo hace aproximadamente quince días en una plática que sostuvo con él en donde le expresó sus aspiraciones.

Sumado a lo anterior, se tiene también el indicio que deriva del hecho de que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, acreditó su residencia al manifestar como su domicilio el ubicado en Calle 6 y Avenida Anáhuac sin número, de la colonia Ferrocarril, de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, según así se advierte de la constancia respectiva que obra en la copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional del municipio de Agua Prieta, Sonora, y en el que se incluye el registro del C. Iván de Jesús Bernal Zamora como candidato al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio; advirtiéndose asimismo, que en el mismo expediente, obra copia certificada de su credencial para votar folio número 0015063471976 expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, en la que aparece como su domicilio el ya anotado anteriormente; desprendiéndose que tal domicilio corresponde precisamente a la

dirección en la que se ubica el templo "La Sagrada Familia", según así se desprende de las diversas escrituras pública número 31272 y 31339, de fechas trece y veinticuatro de abril del presente año, pasadas ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contienen una interpelación notarial de la que se desprende, en lo que aquí interesa, que el fedatario público se constituyó en la Capilla "María Auxiliadora" ubicada en calle Dos y Avenida Anáhuac, colonia Ferrocarril de esa ciudad, en donde se entrevistó con el C. Ángel Aguayo Valenzuela quien manifestó desempeñarse como encargado y sacristán de dicha capilla; sobre la cual se practicó en términos de la segunda escritura pública, una inspección del lugar, acreditándose que en la referida dirección se ubica el templo ya señalado.

Asimismo, se cuenta con el indicio que se deriva de la interpelación notarial que consta en la escritura pública número 31330, de fecha veinticuatro de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, de la que se advierte que el fedatario público tuvo ante la vista en las oficinas de la Notaría, y se entrevistó con las CC. Angélica Yaneth Bueno Jurado y Araceli Álvarez Tinoco, quienes fueron coincidentes, al responder a diversos cuestionamientos, que al ponérseles ante su vista diversas fotografías que reconocen a una persona que aparece vestida como sacerdote a quien conocen como Iván de Jesús Bernal Zamora y a quien identifican por tratarse del sacerdote que oficia misa en la iglesia de la "Sagrada Familia" y encargado de la capilla "María Auxiliadora".

Por otro lado, se cuenta también con el indicio que se desprende de la escritura pública número 31333, de fecha veintisiete de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la certificación del

contenido de diversas páginas de internet, de la que se desprende, que el fedatario certificó la existencia de un documento suscrito por el Director General de Asociaciones Religiosas Lic. Arturo Manuel Días de León, en el que se señaló que con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la Arquidiócesis de Hermosillo informó sobre la separación como ministro de culto del C. Iván de Jesús Bernal Zamora.

Finalmente, en lo tocante a este punto a acreditar, se tiene el indicio que se desprende de la prueba de inspección desahogada con fecha diez de mayo de la presente anualidad, en la que el Secretario General de este Tribunal certificó el contenido de un video ofrecido por la coalición apelante relativo a la entrevista que dio el Arzobispo de Hermosillo, José Ulises Macías Salcedo, quien en el transcurso de la entrevista, refirió en al menos en dos ocasiones afirmó que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora es sacerdote, señalando además que los bautizos y bodas que celebró tienen validez, y asegurando que en la actualidad se encuentra suspendido del ministerio, por lo que no puede ejercer como sacerdote.

Como puede verse, de la serie de indicios a que se han hecho referencia resultan suficientes para estimar que en su conjunto al encontrarse íntimamente relacionados entre sí, se administran, robustecen y corroboran para acreditar que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, se ha dedicado desde hace al menos diez años, al ministerio católico, ejerciendo como párroco o presbítero de la iglesia "La Sagrada Familia" y encargado de la capilla "María Auxiliadora" en Agua Prieta, Sonora, por medio del cual ha oficiado misas, y dirigido ceremonias como bautizos, primeras comuniones y matrimonios.

Por otro lado, del mismo caudal probatorio, se advierte el desprendimiento de indicios que resultan suficientes para acreditar que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, no se separó como ministro de culto, con la debida anticipación según lo previene el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del diverso 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que claramente establece que los ministros de culto religiosos deberán separarse en forma definitiva del mismo, con al menos cinco años previos al día de la elección, lo que en el caso no logra acreditarse, pues por el contrario, según se justificará a continuación, de las pruebas aportadas por la coalición impugnante, se advierte que al menos en los años dos mil trece y dos mil catorce , el candidato ejerció el cargo de ministro de culto mediante la expedición de un certificado de primera comunión y el oficio de una misa de cuerpo presente.

Lo anterior es así, porque se cuenta con el indicio que se deriva de la escritura pública número 31271, de fecha trece de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la interpelación notarial practicada con la misma fecha a las diecisiete horas, de la que se desprende, en lo que aquí interesa, que el fedatario público se constituyó en las instalaciones del semanario "El Clarín", ubicadas en calle Tres y Avenida Azueta, colonia Ferrocarril de esa ciudad, en donde se entrevistó con el C. Jesús Omar Noriega Careaga, a quien se le realizaron diversos cuestionamientos, entre cuyas respuestas, en lo que aquí interesa, destacan las relativas a que en el mes de julio de dos mil catorce, el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, ofició una misa de cuerpo presente en la capilla de "La Sagrada Familia" con motivo del fallecimiento de diversas personas en un accidente que sucedió en el rio Cabullona, instrumento público al que se adjuntó una serie de fotografías y un video de la referida ceremonia, y sobre el que el interpelado adujo reconocer al citado Bernal Zamora quien aparece vestido con indumentaria propia de un sacerdote, al momento de officiar la señalada misa.

Lo que se corrobora con el resultado de la diversa diligencia notarial consignada en la escritura pública número 31272, de fecha trece de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y

residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la interpelación notarial practicada con la misma fecha a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, de la que se desprende, en lo que aquí interesa, que el fedatario público se constituyó en la Capilla "María Auxiliadora" ubicada en calle Dos y Avenida Anáhuac, colonia Ferrocarril de esa ciudad, en donde se entrevistó con el C. Ángel Aguayo Valenzuela quien manifestó que le consta que Iván de Jesús Bernal Zamora ofició una misa a finales del mes de julio del dos mil catorce, con motivo de las personas que fallecieron en el caso del accidente del río Cabullona; desprendiéndose también que en el desahogo de la interpelación, el testigo refirió que identificó al citado Bernal Zamora quien aparece en un video que se le puso ante su vista, por ser éste quien ofició la misa de las personas fallecidas.

Constando además el indicio que se deriva del documento fedatado en la copia certificada de fecha once de abril del presente año, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaría Pública número noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene el certificado de primera comunión que aparece expedido a favor de Juan Antonio Cruz Madrid por la parroquia de "La Sagrada Familia" ubicada en calle 6 y Avenida Anáhuac sin número, colonia Ferrocarril de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, suscrito por el Presbítero Iván Bernal Z.

Probanzas cuyos indicios derivados, se entrelazan entre sí, para fortalecer en conjunto el valor probatorio pleno, en tanto que los referidos indicios se encuentran vinculados por acreditar el mismo hecho, es decir, que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, ofició una misa de cuerpo presente el día treinta de julio del año dos mil catorce en la parroquia de "La Sagrada Familia" con motivo de la muerte de varias personas en un accidente suscitado en el río "La Cabullona" del municipio de Agua Prieta, Sonora, además de que expidió al menos, un certificado de primera comunión de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, de donde

resulta que, habiéndose justificado, como ya se vio en párrafos precedentes, que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora funge desde hace más de diez años como sacerdote en el templo católico conocido como "La Sagrada Familia" y encargado también de la capilla "María Auxiliadora", debió entonces separarse, como ministro de culto, con la debida anticipación según lo previene el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del diverso 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establece que los ministros de culto religiosos deberán separarse en forma definitiva del mismo, con al menos cinco años previos al día de la elección, de ahí que, si la jornada electoral en el presente proceso electoral ocurrirá el próximo siete de junio de dos mil quince, de una simple operación matemática se deduce que, si el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, pretendía contender por un cargo público, entonces debió separarse en forma definitiva al menos el siete de junio de dos mil diez, de ahí que, si en el caso, se justifica con pruebas suficientes para ello que el candidato aludido, ofició una misa como ministro de culto en la iglesia católica de "La Sagrada Familia" y expidió un certificado de primera comunión como presbítero del señalado templo religioso, entonces no queda más que concluir que no se separó en el plazo al que se encontraba obligado a hacerlo por disposición constitucional y legal.

Por otro lado, se justifica también, el hecho de que con fecha veintiuno de abril del dos mil quince, el C. Iván de Jesús Bernal Zamora fue registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y obtuvo su registro como tal el veinticuatro del mismo mes y año, lo que se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional del municipio de Agua Prieta, Sonora, y en el que se incluye el registro del C. Iván de Jesús Bernal Zamora como candidato al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio, así como con la copia certificada del Acuerdo identificado con la clave

IEEPC/CG/115/15 en el que consta la aprobación del registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora; con lo que se transgredió el principio histórico de separación de la iglesia con el Estado y actualiza lo dispuesto en el inciso d) del artículo 130 de la Constitución Federal, y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, precisamente porque, se demostró que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora fue propuesto por un partido político y obtuvo un registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no obstante que no se separó con la anticipación debida en los propios términos de los dispositivos constitucional y legal antes precisados.

Finalmente, se justifica que una vez iniciados los plazos de campaña electoral para municipios menores a cien mil habitantes, el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, como candidato al cargo de Presidente Municipal, realizó actos de campaña electoral en el referido municipio; tal y como se acredita con los indicios que se derivan de las documentales públicas consistentes en escrituras públicas número 31186, 31240, 31263, 31264 y 31271 de fechas trece y treinta de marzo, ocho, nueve y trece de abril, todas del presente año, pasadas ante la fe del Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, titular de la Notaria Publica numero noventa y dos, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicadas en diversas direcciones de la mencionada ciudad, en las que se dio fe de al menos dieciséis espectaculares y pendones en los que aparece su nombre, imagen y emblema del partido que lo propone, así como de cinco fotografías y 17 publicaciones en su cuenta de red social "Facebook" en las que difunde la realización de diversas reuniones, eventos y propaganda relativa a la campaña por la Presidencia Municipal de Agua Prieta Sonora, con lo que se acredita que el candidato Iván de Jesús Bernal Zamora, se encuentra actualmente conteniendo por un cargo de elección popular que habrá de elegirse en la próxima jornada comicial del siete de junio próximo.

Como se puede advertir, el material probatorio resulta suficiente para la comprobación de que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora fungió como

ministro de culto al haber ejercido como encargado en su calidad de párroco o presbítero de la Parroquia "La Sagrada Familia" y de la capilla "María Auxiliadora" de Agua Prieta, Sonora; que en dicho carácter, ha oficiado misas y dirigido diversos eventos religiosos como bautismos, primeras comuniones y matrimonios; que incluso tiene y acreditó su residencia efectiva en el domicilio que alberga el templo católico "La Sagrada Familia"; que no se separó en los términos que la Constitución y la Ley reglamentaria previene, con la debida anticipación para estar en posibilidad de aspirar a un cargo de elección popular; que con fecha veintiuno de abril del dos mil quince, fue registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora; que con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el registro de la planilla de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Agua Prieta, Sonora; y, que una vez iniciados los plazos de campaña electoral para municipios menores a cien mil habitantes, el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, como candidato al cargo de Presidente Municipal, realizó actos de campaña electoral en el referido municipio.

Lo anterior, a partir del hecho de que, como ya se justificó ampliamente, los indicios que se derivan del cúmulo probatorio que corre agregado a los autos, se ven fortalecidos unos con otros al encontrarse estrechamente vinculados, en ese contexto, los medios de convicción analizados, en contraposición con la postura asumida por el Partido Acción Nacional y el propio candidato C. Iván de Jesús Bernal Zamora al apersonarse como terceros interesados en el presente recurso, permiten establecer que en el caso, la aprobación del registro del candidato referido, transgrede lo dispuesto en la norma constitucional, que previene que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federales como de las entidades federativas, indefectiblemente debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo, de ahí que, para considerar a

las elecciones como libres, auténticas y periódicas en términos del mandato constitucional, la elección de los representantes populares ha de efectuarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; esto es, el ciudadano debe acudir por voluntad propia a las urnas a ejercer su derecho político-electoral de voto activo eligiendo a la opción política de su preferencia con base en sus propias convicciones e ideología política, las cuales en modo alguno deberán estar condicionadas o empañadas por medio de la coacción, presión, inducción o injerencias indebidas de cualquier naturaleza.

Lo que en el caso, de confirmar el registro del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, no acontecería, en razón de que el derecho de voto debe necesariamente ejercerse sin interferencias, presiones o coacciones de ningún tipo, garantizando que la manifestación de la voluntad del elector se externe con plena autonomía e independencia, ello porque la naturaleza del sufragio popular libre, se traduce, necesariamente, en que el voto debe estar en todo momento exento de manipulación para favorecer a alguna de las diversas ofertas políticas o candidatos, teniendo en consideración que el sufragio tiene relación inmediata con la designación de los ciudadanos elegidos para un cargo público, y además, se erige como el instrumento fundamental de la democracia representativa.

A partir de las consideraciones, fundamentos y motivos antes precisados, no queda si no concluir que existen elementos de prueba aptos y sobre todo suficientes para acreditar que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, funge desde hace más de diez años como sacerdote en el templo católico conocido como "La Sagrada Familia" y encargado también de la capilla "María Auxiliadora", de manera que, si su intención era la de participar como candidato a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, debió entonces separarse en forma definitiva como ministro de culto, con la debida anticipación según lo previene el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del diverso 130 inciso d) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es decir, con al menos cinco años previos al día de la elección, lo que no ocurrió, pues como ya se justificó ampliamente en líneas precedentes, se encuentra acreditado que al menos en los años dos mil trece y dos mil catorce, ofició misa y expidió un documento en el que se certificó un acto religioso conocido como "primera comunión", entonces no queda más que concluir que no se separó en el plazo al que se encontraba obligado a hacerlo por disposición constitucional y legal.

Así, al haber resultado substancialmente fundado el primero de los agravios propuestos por la coalición inconforme, lo conducente es declarar la inelegibilidad del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, al encontrarse en el caso de prohibición a que se refiere el artículo 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por no haberse ajustado a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y consecuentemente, revocar la parte conducente del Acuerdo IEEPC/CG/115/15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, para el único efecto de dejar insubsistente la declaratoria de aprobación que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hizo a favor de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, propuesta por el Partido Acción Nacional en la persona del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, en el entendido de que la inelegibilidad declarada, afecta única y exclusivamente al citado candidato, por lo que subsiste la declaratoria de aprobación de la elegibilidad del resto de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para los cargos de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.

Sirve de sustento, lo apenas resuelto, la Tesis X/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Consecuentemente, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que conceda al Partido Acción Nacional un plazo no mayor a 72 horas, para que sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta Sonora que resultó inelegible, y de presentarse un nuevo registro, proceda a su atención debida.

Finalmente, al haber perdido el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, la calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, debe concluirse que pierde también los derechos inherentes a la candidatura, entre ellos, la de difundir propaganda de campaña de dicho cargo, así como la de seguir ostentándose como tal; en virtud de ello, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que requiera al C. Iván de Jesús Bernal Zamora y al Partido Acción Nacional, para que dentro de un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación que se les practique, procedan al retiro de la propaganda instalada o que se difunda por cualquier medio, relativa a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, debiéndoseles apercibirseles en los términos que para tal efecto previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, este Tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la coalición apelante, y por tanto se declara infundado el segundo de sus agravios por el que señala que deberá atenderse que el artículo 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como obligación para los partidos políticos registrar en planillas completas las candidaturas a la elección de ayuntamientos, y que a partir de ello, deberá tomarse en cuenta que en la causa el Partido Acción Nacional, presentó una planilla incompleta a sabiendas que su candidato a Presidente Municipal Iván de Jesús Bernal Zamora es ministro de culto religioso y que por ello no goza plenamente de sus derechos político-electorales como ciudadano, de ser votado, en virtud de que no se separó formal, material y definitivamente de su ministerio como sacerdote o presbítero y por tal motivo no puede participar en el proceso electoral, por lo que la consecuencia ante la inelegibilidad del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, lo procedente es la cancelación de registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, sobre todo porque, en su concepto, no pueden considerarse actualizados los supuestos previstos por el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que el Partido Acción Nacional, no deberá permitírsele sustituir a los candidatos en una nueva planilla, sobre todo porque no se está frente a una inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia del C. Iván de Jesús Bernal Zamora; por lo que al no encuadrar la negativa de registro en los supuestos hipotéticos consignados en el referido precepto legal, el instituto político postulante ha perdido el derecho de sustituir al candidato.

Lo anterior es así, porque sin dejar de reconocer que efectivamente, en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no debe pasar inadvertido el que, la falta de previsión legal de una situación extraordinaria como la aquí resuelta, no

puede repararle perjuicio, ni transgredir el derecho del Partido Acción Nacional a contender, por conducto de un candidato debidamente registrado en el proceso electoral en curso, en principio, porque atendiendo a la protección de los principios rectores de la materia electoral, así como de los principios generales del derecho, este Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional en la materia de este Estado, está obligado a que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia, sobre todo porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

El criterio anterior, se encuentra plasmado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubor y texto, para una mejor comprensión, se transcribe:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. *Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super**

frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Por si lo anterior no fuera suficiente, este Órgano Jurisdiccional, estima procedente aplicar el diverso criterio del máximo tribunal en materia electoral del país, contenido en la diversa tesis de rubro **“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.”**, en la que se definió que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica de los preceptos que permiten la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando

después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera.

Consecuentemente, contrario a lo que estima el apelante, en el caso, debe permitírsele al Partido Acción Nacional, proponga un nuevo registro de candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, en los términos y plazos que en el apartado de efectos de la presente sentencia habrán de precisarse.

Finalmente, no resulta óbice, y en nada altera el sentido del presente fallo, el que mediante escritos con acuse de recibido del día dos de mayo de dos mil quince, comparecieron a la presente causa como terceros interesados los CC. Iván de Jesús Bernal Zamora y Pedro Pablo Chirinos Benítez, el primero por su propio derecho y el segundo con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, a fin de hacer valer diversos argumentos a su favor, mismos que al estar formulados en términos similares se atenderán de manera conjunta e identificados por incisos para su mejor comprensión.

A).- En la primera parte de sus respectivos escritos, sostienen que los agravios formulados por el recurrente deben ser atendidos con apego absoluto a los principios de legalidad y de convencionalidad. Agregan que debe atenderse a lo dispuesto en los criterios de los rubros **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**, puesto que una valoración indebida de la infundada pretensión de la parte actora, así como de los elementos de prueba, traerá, en consecuencia, una grave

violación a los derechos político-electorales del ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, candidato a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora.

El argumento que se atiende, deviene inoperante, toda vez de que, los terceros interesados no precisan que normas legales de las aplicadas por la Autoridad Responsable violentan el principio de legalidad, además de que tampoco precisaron el derecho humano que en su concepto está en discusión, y respecto de los cuales debía realizarse un control difuso de convencionalidad, pues incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; lo que torna en inoperante lo discutido a este respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 123/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 859, de la Materia (s): Común, del rubro y texto siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LDS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales

sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados”.

Ahora bien, si bien es cierto que a raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “...*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”, como se previene en los dos últimos criterios citados por los terceros interesados; lo cual implica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, otorgando a las personas la protección más amplia o que más le favorezca, que es lo que se conoce en la doctrina como principio “*pro homine*” o “*pro persona*”; sin embargo, en criterios recientes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha establecido que la obligación de realizar el estudio *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento o en la sentencia de que se trate; esto es, el contraste que se debe realizar entre las normas ordinarias con la Carta Magna de la Unión y los tratados internacionales, se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma transgrede derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales suscritos por nuestro país. De no ser así, los controles de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y solo

propiciaría una carga descomunal en la labor de las autoridades jurisdiccionales.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 69/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del once de junio de dos mil catorce, que reza lo siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio *oficioso* se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito"

Décima Época. Registro: 2006808. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 555

Con independencia de lo anterior, y pese a que los terceros interesados pretenden que se realice un control de convencionalidad sobre el derecho humano a ser votado del C. Iván de Jesús Bernal Zamora debe decirse que si bien dicho derecho se encuentra protegido por los artículos 23 tracción 1 inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que respectivamente prevén: "Artículo 23. Derechos

Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores” y “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”; empero, no debe perderse de vista que el artículo 130 de la Constitución Federal, así como la Ley Reglamentaria de dicho precepto jurídico, claramente establecen restricciones al ejercicio de dicho derecho humano, entre ellos, el relativo a que los ministros de culto no pueden ejercer cargos públicos ni ser votados, y que quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; de tal manera que, atendiendo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), que resolvió la contradicción de tesis número 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, deben prevalecer las restricciones expresas al ejercicio del señalado derecho, en los términos establecidos en la norma constitucional, sobre las normas que regulan dicho derecho humano, de fuente externa o internacional; mismo criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y

originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”

Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

B).- En un diverso argumento, sostienen los terceros interesados que la hipótesis a la que pretende llegar la Coalición apelante, parte de una premisa falsa, pues presupone como una verdad, que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora, es o fue ministro de algún culto religioso, sin probarlo con elementos de prueba eficaces, así como que se abocó a prefabricar pruebas que no cumplen con los extremos exigidos por el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en testimonios e interpelaciones notariales y otras documentales sin eficacia probatoria en lo individual, ni de forma concatenada.

Agrega que la Autoridad Responsable resolvió atendiendo a lo dispuesto en una jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que la carga de la prueba respecto de los requisitos de elegibilidad de carácter negativo corresponde a quien afirma que no lo satisface.

En ese sentido, señalan que la premisa de la parte actora es falsa, pues afirman que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, aquí tercero interesado, es ministro de un culto religioso y por tanto que estaba impedido para poder ser votado en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal y de la Ley Reglamentaria del citado precepto legal.

Pues bien, este Tribunal determina que los argumentos propuestos, devienen inoperantes, pues si bien uno de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los ciudadanos para ser candidatos a cargos de elección popular, de rango constitucional al estar previsto en el artículo 130 y de carácter negativo, es el relativo a no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, o bien, haber dejado de serlo con la anticipación debida y en la forma que establezcan las leyes secundarias, como así lo resolvió la Autoridad Responsable en el acuerdo apelado; sin embargo, del análisis individual y conjunto que se realizó previamente en la presente resolución, al tenor de los artículos 331, 332 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permite concluir que en autos quedó probado que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de dos mil quince, por el Partido Acción Nacional, sin cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, concretamente el relativo a que fungió como ministro de culto católico, en la citada ciudad,

y que no se separó en forma formal, material y definitiva de su ministerio cuando menos con cinco años de anticipación al día de la elección a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

Por otro lado, en cuanto a que la coalición recurrente se abocó a confeccionar pruebas que no cumplen con los extremos exigidos por el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en testimonios, interpelaciones notariales y otras documentales sin eficacia probatoria en lo individual ni de forma concatenada, debe decirse que ninguna prueba se aportó ante esta autoridad jurisdiccional para acreditar la falta de veracidad de las pruebas aportadas por los partidos políticos coaligados, además de que las mismas tienen y adquieren el valor probatorio que en lo individual se les concedió en términos de los artículos 331, 332 y 333 de la Ley Estatal Electoral, por las razones previamente vertidas y ampliamente justificadas que se tienen aquí por reproducidas.

C).- En diverso argumento, los terceros interesados sostienen que es falso lo aducido por los recurrentes en el sentido de que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora es ministro de algún culto religioso, lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de laicidad expedida por el Subdirector de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, anexa a los escritos exhibidos por los terceros interesados, en la cual se asienta que *"...de la búsqueda y revisión efectuada a los registros a cargo de dicha dirección, no aparece alguno que coincida con su nombre, lo cual significa que ninguna asociación religiosa lo ha designado con tal calidad ante la referida dependencia, y por tanto, se infiere que no tiene la calidad de ministro de culto, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar...."*.

Devienen inoperantes los planteamientos apenas reseñados, hechos valer por los ahora terceros interesados, dado que si bien la documental pública de mérito adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 290, 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tanto que fue expedida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal, en ejercicio de sus facultades; sin embargo, se estima insuficiente para desvirtuar el cúmulo de indicios que se desprenden de las pruebas aportadas a los autos por la parte actora, los cuales en conjunto acreditan que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora fungió y ejerció como ministro de culto en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, al menos en los años dos mil trece y dos mil catorce, al haber oficiado misas y expedido una constancia de primera comunión, por lo cual, se encontraba impedido para contender a un puesto de elección popular en la elección a celebrarse el siete de junio del presente año, dado que no se separó formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de que se trate; máxime si se atiende al hecho de en la parte final de la constancia exhibida por los ahora terceros interesados, también se anotó: *“...Con independencia de lo anterior, es importante considerar el segundo de los supuestos que establece el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra señala: En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”, por lo cual, en el caso de que dicho supuesto pudiera llegar a actualizarse o bien, si alguna asociación religiosa notificara con posterioridad ante esta dirección general su acta con ése carácter, la presente constancia no surtirá efecto legal alguno...”;* por consiguiente, el hecho de que las autoridades eclesiásticas católicas del Estado de Sonora, no hubiesen notificado a la Secretaría de Gobernación la calidad de ministro de culto que ejercía Iván de Jesús Bernal Zamora dentro de dicha comunidad religiosa, ello no implica de modo determinante que no fungió ni ejerció funciones como tal, pues de las

pruebas aportadas a los autos por la parte recurrente, se advierte que hasta el mes de julio del año dos mil catorce, estuvo realizando funciones propias de un sacerdote o ministro de culto en las instalaciones de las iglesias denominadas "La Sagrada Familia" y "María Auxiliadora", en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, Sonora.

Con independencia de lo anterior, no debe dejarse de lado que la parte final del artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, claramente señala que en caso de que las asociaciones religiosas omitan notificar el nombre de quienes fungen como ministros de culto, se tendrán como tales a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, lo que en el caso concreto se actualiza, pues aun cuando efectivamente existe un deber por parte de la asociación religiosa de registrar el nombre de quienes figuran como ministros de culto, la omisión en que la asociación respectiva incurrió no es suficiente para determinar que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora no fungió como ministro de culto, sobre todo, porque en el caso concreto, se actualiza la segunda parte del numeral 14 antes referido, ya que de las pruebas existentes en autos, se acredita que el antes mencionado ejerce como principal ocupación funciones de dirección, representación y organización, por cuanto a que se acreditó a través de los testimonios vertidos en las interpelaciones notariales, que el mencionado Bernal Zamora, era el encargado de la parroquia de "La Sagrada Familia" y de la capilla "María Auxiliadora", fungiendo como sacerdote o presbítero de las mismas, acreditándose incluso con documentos públicos que fincó su residencia en la dirección en la que se ubica la mencionada parroquia, además de que no debe dejarse de lado lo aducido por el Arzobispo de Hermosillo, José Ulises Macías Salcedo, quien en entrevista que fue fedatada por el Secretario General de este Tribunal, refirió que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, funge como sacerdote, sin que éste, o los atestes interpelados, hayan hecho referencia a que el sacerdocio lo ejerce de manera secundaria o no preponderante.

d).- Asimismo, refieren que de las pruebas consistentes en las escrituras públicas números 31272 y 31271, que contienen las interpelaciones notariales efectuadas a los C. Ángel Aguayo Figueroa y Jesús Omar Noriega Careaga, las escrituras públicas números 31270, 31311 y 31333, que contienen fe de hechos de diversas páginas electrónicas, carecen de valor y de eficacia probatoria; por consiguiente, no justifican las pretensiones del actor.

Tales argumentaciones resultan improcedentes, dado que, como ya se explicó previamente, las pruebas citadas alcanzan el valor probatorio que previamente les fue concedido individualmente, mismas que en conjunto, como ya se dejó claramente señalado en el apartado respectivo, acreditan las pretensiones del recurrente, concretamente la de que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para la elección ordinaria del primer domingo de junio de dos mil quince, por el Partido Acción Nacional, ya que en autos quedó probado que fungió como ministro del culto católico, en la citada ciudad, y que no se separó en forma formal, material y definitiva de su ministerio cuando menos con cinco años de anticipación al día de la elección a celebrarse el siete de junio del año en curso.

e). Por último, el C. Iván de Jesús Bernal Zamora en el escrito presentado con fecha dos de mayo del presente año, señaló que sus actividades principales han sido como profesionista y comerciante, además de realizar activismo social a través del "Centro de Atención al Migrante", lo que afirma, comprueba con diversas documentales públicas consistentes en solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; inscripción en dicho registro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez; diversos formatos de declaraciones de impuestos de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2014; formatos de propuesta de cédula de determinación de cuota obrero patronales IMSS y RCV;

aportaciones y amortizaciones expedidas por el Instituto Mexicano de Seguro Social; copia certificada de las escrituras públicas números 23417 y 25268, de los volúmenes 291 y 306, pasadas en el protocolo a cargo del Notario Público número 92, Licenciado Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene la protocolización de actas de asamblea de la asociación denominada "Centro de Atención al Migrante Exodus Asociación Civil"; documentales privadas consistentes en estados de cuenta expedidas por Banco Santander y Banamex, a su nombre; consulta de movimientos de cuenta Santander; facturas de compras expedidas por Casa Blanca Distribuciones, Representaciones JPM, S.A. DE C.V; copia certificada del Título de Licenciado en Administración de Empresas expedido por la Universidad del Desarrollo Profesional; y las diversas documentales que obran a fojas 626 a la 722 de autos; sin embargo, aun suponiendo sin conceder que dichas documentales logran acreditar que Iván de Jesús Bernal Zamora cuenta con título de Licenciado en Administración de Empresas expedido por la Universidad del Desarrollo Profesional, y que se ha dedicado al comercio, así como a realizar actividades de ayuda social a través de la invocada asociación; ello no es determinante para estimar que su actividad principal lo es la de comerciante, en tanto que realizar operaciones de carácter comercial y activismo social no le impedía desempeñar actividades eclesíásticas, mismas que en términos de lo antes referido se acredita es su principal actividad, pues de los testimonios vertidos y de su propia declaración así como la del Arzobispo de Hermosillo, se justifica que se dedicaba a ejercer o fungir como ministro de culto religiosos en la parroquia de "La Sagrada Familia" y en la capilla "María Auxiliadora", en donde incluso tenía su domicilio, por lo que no queda sino estimar que las pruebas aportadas resultan insuficientes, y por lo mismo no logran destruir la prueba presuncional aquí acreditada a partir de la diversidad de indicios que atendiendo a las particularidades de cada prueba ofrecida por la recurrente, resultan de un valor preponderante frente a las ofrecidas por el tercero interesado.

Sobre todo atendiendo al valor que este Tribunal le otorga a las pruebas del tercero, a saber:

A).- Documentales privadas. Consistente en diecinueve copias simples de las declaraciones de impuestos complementarias de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2014, a nombre de Iván de Jesús Bernal Zamora.

Dichas pruebas merecen valor probatorio indiciario por tratarse de copias simples y que únicamente acreditan que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, presuntamente ha estado cumpliendo con sus obligaciones fiscales.

B).- Documental privada. Consistente en póliza de seguro número 110205072500 correspondiente a un vehículo Dodge Ram 4000 tipo Rabón, con motor a gasolina, modelo 2002 a nombre de Iván de Jesús Bernal Zamora, con fecha de emisión treinta de julio de dos mil catorce.

Dicha prueba merecen valor probatorio indiciario por tratarse de copia simple y que únicamente acreditan que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, es beneficiario de un seguro de un vehículo cuyas características ahí se precisan.

C).- Documental pública.- Consistente en copia certificada del título profesional de Licenciado en Administración de Empresas, expedido a favor del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, con fecha catorce de octubre de dos mil trece.

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII

de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

No obstante el valor otorgado, la prueba únicamente resulta suficiente para acreditar que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, culminó satisfactoriamente sus estudios universitarios en la Licenciatura en Administración de Empresas.

D).- Documental pública.- Consistente en copia certificada del acta número 23417 que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General extraordinaria de socios de asociación denominada "Centro de Atención al Migrante" de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

No obstante el valor otorgado, la prueba únicamente resulta suficiente para acreditar que en la mencionada fecha, se llevó a cabo una Asamblea General extraordinaria.

E).- Documental pública.- Consistente en copia certificada del acta número 25268 que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General ordinaria de socios de asociación denominada "Centro de Atención al Migrante" de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

No obstante el valor otorgado, la prueba únicamente resulta suficiente para acreditar que en la mencionada fecha, se llevó a cabo una Asamblea General ordinaria.

F).- Documental pública.- Consistente en copia certificada del oficio AR-02/C/14691/2014 de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de la Dirección de Registro y Certificaciones de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, en la que se hace constar que en dicha dependencia no existe registro alguno que coincida con su nombre, lo que significa que ninguna asociación religiosa lo ha designado con tal calidad y que por tanto se infiere que no tiene la calidad de ministro de culto.

La documental pública de mérito tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, y en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

G).- Documentales privadas. Consistentes en cédulas de inscripción de Registro federal de Contribuyentes como persona física de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, así como cédula de inscripción de cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Agua Prieta, Sonora.

Dichas pruebas merecen valor probatorio indiciario por tratarse de copias simples y que únicamente acreditan que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, se encuentra registrado ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

H).- Documentales privadas.- Consistentes en copias simples de estados de cuenta integral suscritos a nombre del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, correspondientes al banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, y Banco Nacional de México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex; así como pólizas de cheque de fechas cinco de mayo de dos mil catorce, nueve de enero y veinte de febrero de dos mil quince; y pólizas de diarios de fechas treinta y uno de mayo, dieciséis de enero y trece de febrero de dos mil quince.

Dichas pruebas merecen valor probatorio indiciario por tratarse de copias simples y que únicamente acreditan que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, cuenta con servicios bancarios, en al menos dos instituciones crediticias.

Como puede advertirse, las probanzas ofrecidas por el tercero interesado, resultan ineficaces para demeritar las pruebas aportadas por la parte recurrente, pues como ya se apuntó, aun cuando se estimara que las pruebas resultan idóneas para acreditar que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora se dedica al comercio, ello no es determinante para estimar que tal profesión es la principal, pues de las pruebas aportadas no se desprende tal aspecto.

Por otro lado, no escapa a la vista de este Tribunal el oficio AR-02/C/14691/2014 de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de la Dirección de Registro y Certificaciones de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, en la que se hace constar que en dicha dependencia no existe registro alguno que coincida con su nombre, lo que significa que ninguna asociación religiosa lo ha designado con tal calidad y que por tanto se infiere que no tiene la calidad de ministro de culto; lo cual no destruye la prueba presuncional acreditada al atender el primero de los agravios del recurrente, además de que como ya se dijo, el hecho de que la asociación religiosa a la que pertenece no lo haya registrado como ministro de culto, no es determinante para estimar que el C. Bernal Zamora no ejerció como tal, pues la propia ley establece que ante la omisión del referido registro debe tenerse como ministros de culto a aquellas personas que como principal ocupación, realizan funciones de dirección, representación u organización, lo cual se justificó ampliamente en la presente resolución.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia. Al haber resultado substancialmente fundado el primero de los agravios propuestos por la coalición inconforme, lo conducente es declarar la inelegibilidad del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, al encontrarse en el caso de prohibición a que se refiere el artículo 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por no haberse ajustado a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y consecuentemente, se revocar la parte conducente del Acuerdo IEEPC/CG/115/15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, para el único efecto de dejar insubsistente la declaratoria de aprobación que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hizo a favor de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, propuesta por el Partido Acción Nacional en la persona del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, cancelándose en consecuencia dicho registro, en el entendido de que la inelegibilidad declarada, afecta única y exclusivamente al citado

candidato, por lo que subiste la declaratoria de aprobación de la elegibilidad del resto de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para los cargos de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.

Consecuentemente, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que conceda al Partido Acción Nacional un plazo no mayor a 72 horas, para que sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta Sonora que resultó inelegible, y de presentarse un nuevo registro, proceda a su atención debida.

Finalmente, al haber perdido el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, la calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, debe concluirse que pierde también los derechos inherentes a la candidatura, entre ellos, la de difundir propaganda de campaña de dicho cargo, así como la de seguir ostentándose como tal; en virtud de ello, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que requiera al C. Iván de Jesús Bernal Zamora y al Partido Acción Nacional, para que dentro de un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación que se les practique, procedan al retiro de la propaganda instalada o que se difunda por cualquier medio, relativa a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, debiéndoseles apercibirseles en los términos que para tal efecto previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en consecuencia:

SEGUNDO. SE REVOCA la parte conducente del Acuerdo IEEPC/CG/115/15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, para el único efecto de dejar insubsistente la declaratoria de aprobación que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hizo a favor de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, propuesta por el Partido Acción Nacional en la persona del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, cancelándose en consecuencia dicho registro, en el entendido de que la inelegibilidad declarada, afecta única y exclusivamente al citado candidato, por lo que subsiste la declaratoria de aprobación de la elegibilidad del resto de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para los cargos de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.

TERCERO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que conceda al Partido Acción Nacional un plazo no mayor a 72 horas, para que sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta Sonora que resultó inelegible, y de presentarse un nuevo registro, proceda a su atención debida.

CUARTO. Al haber perdido el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, la calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que requiera al C. Iván de Jesús Bernal Zamora y al Partido Acción Nacional, para que dentro de un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación que se les practique, procedan al retiro de la propaganda instalada o que se difunda por cualquier medio, relativa a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de la

ciudad de Agua Prieta, Sonora, debiéndoseles apercibirseles en los términos que para tal efecto previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en Sesión Pública de fecha once de mayo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN RA-PP-44/2015, PROMOVIDO POR LA COALICION POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IEIPC/CG/115/15 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, QUE APROBÓ, ENTRE OTRAS, LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que declaró inelegible al C. Iván de Jesús Bernal Zamora, para contender como candidato al cargo de presidente municipal, por considerar que las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar que el citado ciudadano se encuentra en el caso de prohibición a que se refiere el artículo 130 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por no haberse ajustado a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Contrario a ello, estimo que el tamiz empleado para la valoración de los medios de convicción analizados en la sentencia de la mayoría se aparta de los lineamientos establecidos en el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto que la misma riñe con la lógica, la sana crítica y la experiencia, que deben prevalecer en la apreciación de las pruebas.

En primer término, resulta de primordial importancia destacar que al llevar a cabo la valoración individual de todos y cada uno de los medios de prueba reseñados en la sentencia, se afirma reiteradamente que los mismos no fueron impugnados ni redargüidos

de falsedad y que menos se demostró su falta de autenticidad o de exactitud; sin embargo, basta la simple lectura de los escritos de terceros interesados presentados tanto por Iván de Jesús Bernal Zamora como por el Partido Acción Nacional, para advertir que contrario a lo erróneamente sostenido, ambos son categóricos al manifestar en principio, que se trata de pruebas prefabricadas que constituyen documentales privadas que no reúnen los requisitos del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que por lo tanto, los testimonios e interpelaciones notariales, así como el resto de las documentales carecen de eficacia probatoria, para posteriormente combatir en lo particular las pruebas que en la resolución se identificaron con los ordinales 5, 6, 7, 8, 11 y 12, expresando las razones de orden fáctico y jurídico que en su concepto privan de valor convictivo a cada una de ellas.

Esta falta de congruencia se acentúa en la propia sentencia, cuando al pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas en los escritos de terceros interesados, se atiende cada uno de los argumentos hechos valer en contra de las pruebas que han quedado precisadas; de ahí que resulte inexplicable que al valorar los medios de prueba se afirme que no fueron impugnados y que por esa circunstancia merecen crédito probatorio pleno.

Ahora bien, al analizar el caudal probatoria que obra en autos considero que el mismo es insuficiente para acreditar la pretensión de la coalición inconforme en el sentido de que Iván de Jesús Bernal Zamora se encuentra impedido para ser candidato a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora, por encontrarse en la hipótesis de prohibición prevista en el artículo 130, de la Carta Fundamental de la Unión, en relación con el 14, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; ello en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, con relación a las pruebas que se identifican en la sentencia con los numerales 1, 2, 3, 4 y 13, en la medida de que de las mismas solo se desprende que Iván de Jesús Bernal Zamora es

candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora, y que dicha circunstancia no se encuentra controvertida, resulta ocioso emitir un pronunciamiento sobre las mismas.

Lo mismo ocurre con la diversa prueba identificada con el numeral 9, pues tampoco se controvertió por los recurrentes la existencia material del templo católico denominado LA SAGRADA FAMILIA, de cuya existencia se dio fe en la probanza de mérito.

Ahora bien, con relación a las pruebas identificadas con los numerales 6, 7, 10, consistentes en las interpelaciones notariales de Jesús Omar Noriega Careaga, Ángel Aguayo Valenzuela, Angélica Yaneth Bueno Jurado y Araceli Álvarez Tinoco, quienes en lo esencial informan que Iván de Jesús Bernal Zamora, es sacerdote de la religión católica, cabe dejar establecido, que a mi juicio, carecen de eficacia probatoria en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en la medida de que dichas probanzas constituyen testimonios rendidos ante fedatario público, que por más que se hayan hecho constar en escritura pública, esto sólo hace prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público, realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por los interpelados, desde el momento de que en la diligencia en que el notario elaboró el acta no se involucró directamente a este Tribunal, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, y tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevó a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ex profeso a su necesidad, sin que este órgano jurisdiccional o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. Más aún cuando en el caso concreto, el análisis de las constancias relativas a las pruebas 6 y 7 deja al descubierto que el interrogatorio con el que se interpeló a los declarantes se estructuró de forma insidiosa, esto es, desde la pregunta se influye en la respuesta que se quiere obtener, al cuestionar por ejemplo: "¿Sí conoce al sacerdote

IVÁN BERNAL ZAMORA y desde cuándo?”, “¿Sí sabe y le consta en qué iglesias de esta ciudad de Agua Prieta, Sonora, laboraba el padre IVÁN BERNAL ZAMORA?, etcétera; lo que confirma, la falta de objetividad y certeza del resultado obtenido, lo que a su vez le priva de valor.

Asimismo, debe resaltarse el hecho de que lo depuesto por Angélica Yaneth Bueno Jurado y Araceli Álvarez Tinoco, en la prueba identificada con el número 10, carece absolutamente de valor convictivo, en la medida de que su naturaleza corresponde en realidad a una confrontación, cuyo desahogo reviste una serie de formalidades esenciales que en la especie no se siguieron, como el hecho de identificar a una persona que se tenga físicamente ante la vista acompañada de otros individuos vestidos con ropa semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado si fuera posible.

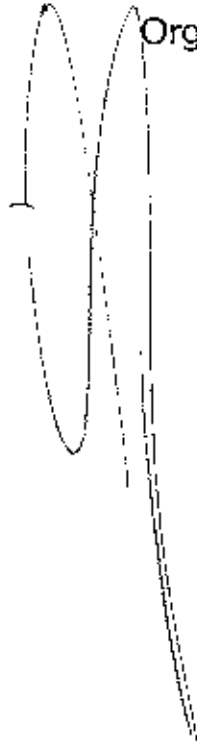
Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración

a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Asimismo, con relación a las pruebas relacionadas en la sentencia con los numerales 5, 8, 11, 14, 15 y 16, consistentes en fe de hechos y certificaciones de páginas de internet e inspecciones judiciales de diversos videos de entrevistas, ofrecidos para demostrar que Iván de Jesús Bernal Zamora, es presbítero de la iglesia católica, debe decirse que tampoco alcanzan el valor demostrativo necesario para el particular; pues con las mismas solo se acredita que los fedatarios llevaron a cabo tales actuaciones pero nada arrojan sobre la certeza del contenido de lo inspeccionado.

En sustento de la anterior consideración, se invoca la Jurisprudencia 45/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatorias al tenor del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:



PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Finalmente, con relación a la prueba identificada en la sentencia con el número 12, consistente en copia certificada del documento denominado certificado de primera comunión a nombre de Juan Antonio Cruz Madrid, debe decirse que por más que se le pretenda dar el carácter de documental pública por el hecho de haber sido certificada por un Notario Público, ese solo hecho, no la reviste de tal carácter, sino que se trata de un documento privado, sobre el cual, la

certificación notarial únicamente prueba su existencia, más no la autenticidad de su contenido y menos aún la autoría del mismo; máxime si se considera, que la referida documental fue impugnada por la persona a la que se le atribuye su autoría, puesto que sobre el particular Iván de Jesús Bernal Zamora, combatió dicha documental afirmando que:

"...En relación a la fe notarial del certificado de primera comunión de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, a nombre de Juan Antonio Cruz Madrid y como párroco el suscrito; al igual que las anteriores actas notariales estas no pueden surtir efecto probatorio alguno, pues lo único que se consta en dicha fe notarial es un documento que se presenta ante la presencia del notario público, para certificar dicha constancia, sin que bajo ninguna circunstancia, se pueda determinar si dicho documento es o no verdadero y realmente fue expedido por una oficina eclesiástica..."

Esto anterior, pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la mayoría, la documental de mérito sí fue impugnada y reargüida de falsedad por Iván de Jesús Bernal Zamora, lo que la priva de eficacia probatoria en el presente juicio, en virtud de que a pesar de ello, la misma no fue perfeccionada, pues la diligencia que se llevó a cabo para el particular, no tuvo el resultado buscado, según se reconoce en la propia sentencia.

Como apoyo de mi postura, invoco los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época. Registro: 195899. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.1o. J/10. Página: 258

DOCUMENTOS PRIVADOS, CARECEN DE VALIDEZ LOS QUE SE PRESENTAN EN COPIA CERTIFICADA Y NO EN ORIGINAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos privados deben presentarse en original para otorgarles el valor probatorio que les corresponda, por lo que si en el juicio de amparo se presentó como prueba una copia certificada de un documento privado, la misma carece de validez, ya que el artículo 198 del código de referencia establece que no tendrán valor legal las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto por los artículos precedentes de ese título, dentro de los cuales se encuentra el citado artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Época: Novena Época. Registro: 163821. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.396 C. Página: 1253

DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA.

En la jurisprudencia número 220, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior estructura orgánica, publicada en la página 180 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo título dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", se estableció que sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Ahora, en orden con dicho criterio, este órgano jurisdiccional constitucional considera pertinente esclarecer que tratándose de documentos privados llevados ante un notario público, que obra en razón de su oficio, tal certificación sólo otorga la certeza de que el documento se presentó ante la fe pública para, a partir de ese momento, tener fecha cierta, por cuanto es indiscutible que se contrae a un hecho del que da fe el notario, cuya cuestión es distinta de si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga. Así, aunque aquel documento se refiere a una mera certificación de una copia con su original, basta esa anotación o constancia notarial en el sentido de que la copia respectiva "es fiel reproducción de su original" para que tenga fecha cierta, lo que es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica. Consecuentemente, la referida certificación sí le otorga el carácter de un documento de fecha cierta, pero no trasciende a la veracidad del acto o contrato privado de compraventa que no haya sido ratificado por sus celebrantes, pues para ello habrá de realizarse esa ratificación ante un funcionario público autorizado, para su validez y eficacia plena.

Ante esta situación, el análisis del caudal probatorio arroja que el mismo es insuficiente para llegar a la conclusión que se sostiene en la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas, y orienta el sentido de mi voto.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.
MAGISTRADO PRESIDENTE